



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADA

AUTORAS

ALEXANDRA LETICIA MOLINA CUYA (ORCID: 0000-0002-4416-7596)
KATHERINE RUBI REYMUNDO CRISOSTOMO (ORCID: 0000-0002-8421-5249)

ASESOR

DR. ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA (ORCID: 0000-0002-0803-9415)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE DE 2024



CC BY

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original. Esta es la licencia más servicial de las ofrecidas. Recomendada para una máxima difusión y utilización de los materiales sujetos a la licencia.

Referencia bibliográfica

Molina Cuya, A. L., & Reymundo Crisostomo, K. R. (2024). *Las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

HOJA DE METADATOS

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Alexandra Leticia Molina Cuya
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72199917
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4416-7596
Datos del autor	
Nombres y apellidos	Katherine Rubi Reymundo Crisostomo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71058884
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8421-5249
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Erick Daniel Vildoso Cabrera
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09949028
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-0803-9415
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jorge Carlos Cuyutupa Luque
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	70365983
Secretario del jurado	
Nombres y apellidos	Rafael Americo Torres Sotelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	21812076
Vocal del jurado	
Nombres y apellidos	Jesica Patricia Huali Vda de Afan
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42686844
Datos de la investigación	

Título de la investigación	Las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022
Línea de investigación Institucional	Persona, Sociedad, Empresa y Estado
Línea de investigación del Programa	Enfoque interdisciplinario de la ciencia jurídica
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima, el jurado de sustentación de tesis conformado por: el MAG. JORGE CARLOS CUYUTUPA LUQUE como presidente, MG. RAFAEL AMÉRICO TORRES SOTELO y la MAG. JESSICA PATRICIA HUALI RAMOS DE AFAN; como vocal, reunidos en acto público para dictaminar la tesis titulada:

**LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022**

Presentado por la bachiller:

ALEXANDRA LETICIA MOLINA CUYA

Para obtener el **Título Profesional de Abogada**; luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado se procedió a la calificación individual, obteniendo el dictamen de Aprobado- Bueno con una calificación de **DIECISEIS (16)**.

En fe de lo cual firman los miembros del jurado, el **25 de noviembre del 2024**.



PRESIDENTE
MAG. JORGE CARLOS
CUYUTUPA LUQUE



SECRETARIO
MAG. RAFAEL AMERICO
TORRES SOTELO



VOCAL
MAG. JESSICA PATRICIA
HUALI RAMOS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima, el jurado de sustentación de tesis conformado por: el MAG. JORGE CARLOS CUYUTUPA LUQUE como presidente, MG. RAFAEL AMÉRICO TORRES SOTELO y la MAG. JESSICA PATRICIA HUALI RAMOS DE AFAN; como vocal, reunidos en acto público para dictaminar la tesis titulada:

**LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022**

Presentado por la bachiller:

KATHERINE RUBI REYMUNDO CRISOSTOMO

Para obtener el **Título Profesional de Abogada**; luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado se procedió a la calificación individual, obteniendo el dictamen de Aprobado- Bueno con una calificación de **DIECISEIS (16)**.

En fe de lo cual firman los miembros del jurado, el **25 de noviembre del 2024**.



PRESIDENTE
MAG. JORGE CARLOS
CUYUTUPA LUQUE



SECRETARIO
MAG. RAFAEL AMERICO
TORRES SOTELO



VOCAL
MAG. JESSICA PATRICIA
HUALI RAMOS

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Erick Daniel Vildoso Cabrera docente de la Facultad de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, en mi condición de asesor de la tesis titulada:

LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022.

De las bachilleres Alexandra Leticia Molina Cuya, y Katherine Rubi Reymundo Crisostomo, certifico que la tesis tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de similitud del software Turnitin que se adjunta.

El suscrito revisó y analizó dicho reporte a lo que concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Autónoma del Perú.

Lima, 25 de noviembre del 2024



ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA

Erick Daniel Vildoso Cabrera

DNI N°09949028

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada, para dios, mis progenitores y a mis hermanos, a mis padres Maria Luz Crisostomo Sola y Eugenio Reymundo Nuñez, por haberme apoyado con su motivación, optimismo y compromiso; a mis hermanos por haberme brindado su ayuda, cariño y entendimiento.

Katherine Rubi Reymundo Crisostomo

El presente trabajo de investigación está dedicado, a mis padres Rosana y Jesús, quienes siempre me motivaron a seguir con la carrera y no desfallecer en el camino. A mi hija Rouss quien me motiva cada día a superarme y ser mejor persona.

Alexandra Leticia Molina Cuya

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a la Universidad Autónoma del Perú por habernos brindado la formación académica y profesión durante los cinco años académicos y por habernos brindado los implementos, infraestructura y asesoría para el desenvolvimiento de nuestra investigación, del mismo modo al DR. Erick Daniel Vildoso Cabrera, por orientarnos durante la exploración y desarrollo de nuestra tesis hasta su culminación, la misma que nos ha proporcionado el tiempo, para atender nuestras dudas e incertidumbres; finalmente a todos aquellos familiares que no apoyaron para no rendirnos durante todo este tiempo.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
LISTA DE TABLAS.....	5
LISTA DE FIGURAS.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
I: INTRODUCCIÓN.....	9
II: METODOLOGÍA.....	14
2.1. Tipo y diseño.....	14
2.2. Población, muestra y muestreo.....	14
2.3. Hipótesis.....	15
2.4. Variables y operacionalización.....	16
2.5. Instrumentos o materiales.....	16
2.6. Procedimiento.....	16
2.7. Análisis de datos.....	16
2.8. Aspectos éticos.....	16
III: RESULTADOS.....	17
IV: DISCUSIÓN.....	21
V: CONCLUSIONES.....	24
VI: RECOMENDACIONES.....	25
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Fiabilidad obtenida
Tabla 2	Tendencia del análisis estadístico del ítem 1 planteado en esquema científico
Tabla 3	Tendencia del análisis estadístico del ítem 2 planteado en esquema científico
Tabla 4	Tendencia del análisis estadístico del ítem 3 planteado en esquema científico
Tabla 5	Tendencia del análisis estadístico del ítem 4 planteado en esquema científico
Tabla 6	Tendencia del análisis estadístico del ítem 5 planteado en esquema científico
Tabla 7	Tendencia del análisis estadístico del ítem 6 planteado en esquema científico
Tabla 8	Tendencia del análisis estadístico del ítem 7 planteado en esquema científico
Tabla 9	Tendencia del análisis estadístico del ítem 8 planteado en esquema científico
Tabla 10	Tendencia del análisis estadístico del ítem 9 planteado en esquema científico
Tabla 11	Tendencia del análisis estadístico del ítem 10 planteado en esquema científico

LISTA DE FIGURAS

- Figura 1 Método de obtención de muestra
Figura 2 Rango total de sujetos encuestados

LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LURIN, 2022

ALEXANDRA LETICIA MOLINA CUYA

KATHERINE RUBI REYMUNDO CRISOSTOMO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo describir en qué medida las incidencias de las barreras burocráticas vulneran los derechos de los administrados dentro de los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento, en la municipalidad distrital de Lurín. Por ello, nos enfocamos principalmente en las incidencias de la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de trámites de licencias de funcionamiento, teniendo como realidad problemática las irregularidades que ocurren dentro del gobierno local, en cuanto a las exigencias de requisitos innecesarios dentro de los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento, teniendo en consideración que estos se encuentran regulado en el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, debido a que el incumplimiento de dicha regulación afecta grandemente al derecho de los administrados principalmente al acceso del comercio local de pequeñas y grandes empresas, impidiendo con ello el crecimiento del mercado nacional. El tipo de investigación es cuantitativa, asimismo de diseño no experimental. En conclusión, se deberían implementar estrategias por parte del Indecopi a efectos de reforzar la comisión encargada de eliminar estas barreras antes mencionadas con el fin de que se puedan establecer visitas inopinadas en la municipalidad distrital de Lurín a fin de detectar aquellos requisitos e imposiciones ilegales y carentes de razonabilidad.

Palabras clave: barreras burocráticas, vulneración de los derechos de las microempresas, procedimientos de licencia de funcionamiento

BUREAUCRATIC BARRIERS AND THEIR IMPACT ON THE VIOLATION OF THE RIGHTS OF MICROENTERPRISES IN OPERATING LICENSE PROCEDURES,

LURIN, 2022

ALEXANDRA LETICIA MOLINA CUYA

KATHERINE RUBI REYMUNDO CRISOSTOMO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The objective of this study was to describe to what extent the incidences of bureaucratic barriers violate the rights of those administered within the administrative procedures for operating licenses, in the district municipality of Lurín. Therefore, we focus mainly on the incidences of the violation of the rights of those administered in the procedures for processing operating licenses, having as a problematic reality the irregularities that occur within the local government, in terms of the demands for unnecessary requirements within of the administrative procedures for operating licenses, taking into consideration that these are regulated in the TUO of Law No. 28976, Framework Law for Operating Licenses, because failure to comply with said regulation greatly affects the rights of those administered mainly to the access of local commerce of small and large companies, thereby preventing the growth of the national market. The type of research is quantitative, also non-experimental in design. In conclusion, strategies should be implemented by Indecopi in order to strengthen the commission in charge of eliminating these aforementioned barriers so that unexpected visits can be established in the district municipality of Lurín in order to detect those illegal requirements and impositions. lacking reasonableness.

Keywords: bureaucratic barriers, violation of the rights of microenterprises, operating license procedures

I. INTRODUCCION

Las barreras burocráticas son obstáculos hacia el sector comercial como consecuencia de procedimientos administrativos irracionales; en consecuencia, se acontece la afectación a la libertad de empresa. A nivel internacional, la nación de Colombia ha buscado establecer estrategias para suprimir las barreras burocráticas, para que los agentes económicos puedan ingresar al sector comercial. (Alejos y Suárez, 2022). A su vez, el país de Ecuador ha sido cuestionado por las barreras burocráticas, siendo un problema para los agentes económicos quienes no pueden acceder al fuero comercial. (Méndez et al., 2024).

Por ello, las barreras burocráticas son un problema para los agentes económicos quienes buscan formar parte del fuero comercial. A nivel de gobierno local, en el Perú, se cuentan con diferentes procedimientos administrativos, y es la municipalidad quien da los procedimientos para hacer posible las necesidades de los administrados. Sin embargo, se ha observado que, dentro de la Dirección Pública, en la mayoría de trámites se imponen este tipo de requisitos que limitan y contraponen el desenvolvimiento normal de los procedimientos.

Sobre todo, dicha problemática, se encuentra dentro del distrito de Lurín, ya que se viene afrontando una serie de obstáculos en cuanto al acceso al mercado y a la libre competencia; la misma que está relacionada con la corrupción y las barreras burocráticas, lo que genera un desnivel en cuanto a la competitividad empresarial, vulneración de derechos de las microempresas.

En consecuencia, los trámites de licencias de funcionamiento, han estado menoscabados en irregularidades que ocurren en el gobierno local de Lurín en cuanto a las exigencias de requisitos innecesarios dentro de las actuaciones administrativas de licencias de funcionamiento, teniendo en consideración que estos se encuentran

tipificados en el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, donde claramente en su artículo 7 ha expresado que el administrado debe presentar los requisitos exigidos por la entidad para que se inicie la tramitación de las solicitudes de funcionamiento. (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, 2007).

No obstante, el ente lo hace más complejo, siendo preciso mencionar que cada municipalidad dispone de un TUPA - Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual surge a través de una ordenanza municipal, basada en la ley antes mencionada. Las barreras burocráticas ocasionan que la iniciativa privada se vea limitada por trámites engorrosos, condicionamientos excesivos, siendo un problema real, a parte que las trabas burocráticas atentan contra los derechos económicos: libertad de empresa, libre competencia e iniciativa privada.

Las acciones administrativas para la obtención de licencia de funcionamiento, han sido omitidas por la entidad municipal de Lurín, generando el incumplimiento de las normas, las mismas que se ven manifestadas en la vulneración de los derechos de los administrados en relación a la libertad de empresa; derecho que se encuentra regulado en el artículo 58 del texto constitucional, ya que la actividad económica es un derecho que deber estar tutelado. (Constitución Política del Perú, 1993).

La solución al problema expuesto está en que, el legislador debe proporcionar herramientas idóneas para denunciar la imposición de barreras burocráticas carente de razonabilidad ante INDECOPI y a la misma vez este supervise el cumplimiento de las directrices que protegen los derechos de la libre iniciativa privada y libertad de empresa, además de constatar la satisfactoria y eficaz prestación de servicios al ciudadano por parte de las unidades del sector estatal.

Se tuvo como problema general: ¿Cuál es la relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas

en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022? Y, como problemas específicos: ¿Cuál es la relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales?; ¿Cuál es la relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional?

En la justificación e importancia, se tuvo que es importante analizar las incidencias de las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento para proponer la erradicación de procedimientos ilegales en los que se requiere exigencias contrarias a la ley para los procedimientos administrativos sobre tramitación de licencias de funcionamiento. En la justificación teórica, se utilizó un conjunto teórico como posibles aportes al problema de las burocráticas que padecen los administrados. En la justificación metodológica, se elaboró un cuestionario para recolectar datos que afianzan la trascendencia del problema expuesto. En la justificación práctica se tuvo que la supresión de barreras burocráticas resulta ser clave para que los administrados obtengan una respuesta oportuna con miras a poder instalar sus negocios comerciales.

Se tuvo como objetivo general: Determinar la relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022. Y como objetivos específicos: 1) Determinar la relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales. 2) Determinar la relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.

En los antecedentes internacionales, Méndez et al., (2024) enfatizaron a las barreras burocráticas y un nuevo sistema de erradicación de barreras burocráticas en Ecuador. El país de Ecuador ha sido cuestionado por las barreras burocráticas que presenta su legislación, siendo un problema para los agentes económicos quienes no

pueden acceder oportunamente al fuero comercial. Alejos y Suárez (2022) enfatizaron a las barreras burocráticas y el análisis del modelo de control administrativo en Colombia. La supresión de barreras burocráticas representa un mecanismo de control en la administración pública. Con ello se faculta el objetivo de suprimir las restricciones que dificultan el acceso al comercio de agentes económicos. Claudett (2020) esclareció a la propuesta de procedimientos y la obtención de permisos de funcionamiento municipal en Guayaquil (Ecuador). Los permisos de funcionamiento han estado irrumpidos a causa de las barreras burocráticas, ya que están restringen que los administrados puedan obtener permisos de funcionamiento para instalar un taller mecánico, así como otras actividades económicas.

En los antecedentes nacionales, Mera (2024) enfatizo a las barreras burocráticas y sus incidencias en la municipalidad provincial de San Martín. Las barreras burocráticas implicaron que las solicitudes de los administrados no hayan sido atendidas oportunamente, perjudicando los derechos fundamentales, desde que la entidad municipal no abordo los plazos y calificaciones de las solicitudes emitidas. Dionisio (2022) enfatizo a las barreras burocráticas y el derecho a la libertad de empresa. Las barreras burocráticas son irrupciones hacia la accesibilidad del régimen comercial, afectando la libertad de empresa de los administrados.

Rodriguez (2022) enfatizo a las barreras burocráticas y la optimización de los recursos públicos en Huaraz. Las barreras burocráticas son uno de los factores que genera inconvenientes a los administrado y agentes económicos para el acceso al mercado asimismo estas llegan a ser abusivas para aquellos que quieren ingresar por primera vez al mercado comercial. Ayasta (2021) enfatizo a la supresión de las barreras burocráticas irracionales y la constitución de empresas. Los criterios establecidos para lograr la eficacia en la supresión de barreras burocráticas han

demostrado tener desenlaces óptimos, ya que con ello los emprendedores tendrán seguridad para establecer la constitución de empresas. Alarcón y Huamán (2021) enfatizaron a la supresión de las barreras burocráticas y los procedimientos administrativos municipales. Los efectos de la supresión de barreras burocráticas municipales han sido claves para mejorar la atención a los administrados, por ello, se han abordado oportunamente las solicitudes de los administrados.

En las jurisprudencias vinculadas a la investigación. Mediante Resolución 0102-2024/SEL-INDECOPI, se estableció que las barreras burocráticas sin fundamentos razonables deben ser omitidas, para que los agentes económicos en el mercado no se verán afectados, toda vez que puedan ejercer sus derechos de libertad de empresa al ofrecer sus servicios y productos. (Robles, 2024). A su vez, mediante Resolución N° 0233-2017/CEB-INDECOPI, se plasmó que las barreras burocráticas son sucesos que afectan la libertad de empresa. Siendo importante que se neutralicen las barreras burocráticas en beneficio de los agentes económicos. (Llacza, 2022).

En tanto que, Indecopi ha tomado acciones para que las municipalidades no impongan situaciones hostiles mediante barreras burocráticas, ya que estas afectan la reactivación económica, no pudiendo los emprendedores ejercer su derecho de libertad de empresa. Por ello, Indecopi emitió notificaciones a la municipalidad de Lima y del Callao, para que estas no impongan barreras burocráticas. (Indecopi, 2020). En la región San Martín cuantiosos gobiernos locales incurrieron arbitrariamente al imponer barreras burocráticas sin fundamento alguno, entorno a la conformidad de obras y edificación, afectando los derechos de los administrados porque la entidad no cumplió con los plazos y calificaciones tramitar las solicitudes. Por tanto, Indecopi en la Región San Martín declaró como ilegales las exigencias impuestas por la municipalidad provincial para la ejecución de obras. (Indecopi, 2019).

II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño

Tipo

El tipo de estudio fue básica pura, desde que este se ciñe a reforzar teorías mediante recolección de datos, por lo que el investigador establece fundamentaciones doctrinarias y científicas. (Gallardo, 2017). Así mismo, se tuvo un enfoque cuantitativo, desde que este enfoque se ciñe a los análisis estadísticos, es decir utiliza datos numéricos para medir el problema y contrastar las hipótesis. (Hernández et al., 2014).

Diseño

Se empleó un diseño no experimental, toda vez que durante el desarrollo de la misma no se manipulara las variables, y que los fenómenos se estudia en su entorno natural. (Hernández et al., 2014).

Nivel

El nivel con el que se trabajo fue el correlacional, dado que tal nivel está representado por datos estadísticos con los cuales el investigador busca establecer la relación de las variables. (Espinoza & Ochoa, 2021).

2.2. Población, muestra y muestreo

Población

En estudios cuantitativo la población es el conjunto de personas, animales, objetos o materia de la cual se pretende realizar una investigación. (Gallardo, 2017).

En ese sentido, se tuvo una población de 300 microempresas constituidas en distintos rubros de comercio, estando ubicadas dentro del distrito de Lurín.

Muestra

La muestra es aquel subconjunto seleccionado de la población, siendo elegida para obtener la información para el desarrollo de una investigación. (Gallardo, 2017).

Muestreo

Para la selección de la muestra se tuvo el criterio de emplear el muestreo probabilístico, toda vez que este muestreo implica que todos los integrantes de la población tengan la misma posibilidad de ser seleccionados. (Vara, 2015).

Siendo de esta manera que para identificar la muestra de la presente investigación se utilizó la siguiente fórmula:

Figura 1

Método de obtención de muestra

	$n = \frac{Z^2 p \cdot q}{E^2}$
$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)}{(0.05)^2}$	$n^{\circ} = \frac{384}{0.05 + 0.05 + \frac{384}{300}}$
$n = \frac{3.8416 \times 0.25}{0.0025} = 384,16$	$n^{\circ} = \frac{384}{1 + 1.28}$
$n = 384$	$n^{\circ} = \frac{384}{2.28}$
	$n^{\circ} = 169$

De esta forma, a través del muestreo de tipo probabilístico aleatorio simple, se tuvo una muestra de 169 individuos.

2.3. Hipótesis

Hipótesis general

Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022.

Hipótesis específica 1

Hi: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales.

Hipótesis específica 2

Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.

2.4. Variables y operacionalización

Se tuvieron las siguientes variables: (Variable 1: Barreras burocráticas) y (Variable 2: Vulneración de los derechos de las microempresas). Además, la operacionalización puede visualizarse en el “Anexo 2”.

2.5. Instrumentos o materiales

Técnica

Se tuvo a la encuesta como técnica, por ser una herramienta propicia en la recolección de información.

Instrumento

Se tuvo al cuestionario como instrumento, el cual pone de manifiesto a un conjunto de preguntas para estudios cuantitativo. El resultado obtenido en el instrumento del cuestionario fue sumamente confiable, dado el rango fue de 0.921.

2.6. Procedimiento

En el procedimiento fue necesario la utilización de la encuesta en la que los encuestado interactuaron con el fin de intercambiar información respecto a un tema en específico.

2.7. Análisis de datos

El análisis estadístico estuvo consumado al ser la investigación enfoque cuantitativo, por lo que mediante el SPSS se constituyó frecuencias estadísticas.

2.8. Aspectos éticos

Se verificó de manera constante la autenticidad del contenido de la tesis, a efectos de no afectar la propiedad intelectual de otros autores, siendo de esta manera que se utilizó herramientas tecnológicas como el antiplagio turnitin, a efectos de identificar similitud entre otro trabajo de investigación.

III. RESULTADOS

En esta secuencia se llevó a cabo el análisis de datos mediante frecuencias estadísticas.

Figura 2

Rango total de sujetos encuestados

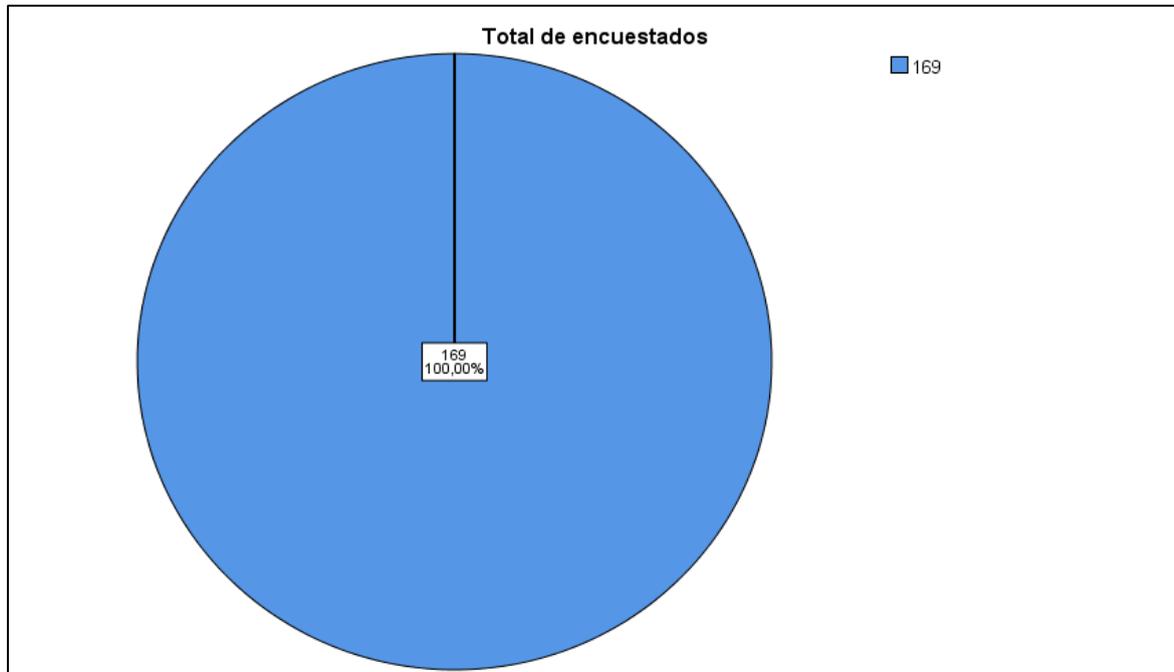


Tabla 1

Fiabilidad obtenida

Fiabilidad mediante Alfa de Cronbach	
Cifra obtenida del Alfa de Cronbach	Preguntas analizadas
0.921	10

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 0.921 determinándose que el procedimiento empleado es altamente confiable.

Tabla 2

Tendencia del análisis estadístico del ítem 1 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	161	95.3
	No	8	4.7
Resultado genuino		169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 95.3% a diferencia del 4.7% de interrogados en la encuesta.

Tabla 3

Tendencia del análisis estadístico del ítem 2 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	160	94.7
	No	9	5.3
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 94.7% a diferencia del 4.7% de interrogados en la encuesta.

Tabla 4

Tendencia del análisis estadístico del ítem 3 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	159	94.1
	No	10	5.9
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 94.1% a diferencia del 5.9% de interrogados en la encuesta.

Tabla 5

Tendencia del análisis estadístico del ítem 4 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	8	4.7
	No	161	95.3
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 4.7% a diferencia del 95.3% de interrogados en la encuesta.

Tabla 6

Tendencia del análisis estadístico del ítem 5 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
--	--	--------------------	-----------------------

	Si	160	94.7
Opciones	No	9	5.3
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 94.7% a diferencia del 5.3% de interrogados en la encuesta.

Tabla 7

Tendencia del análisis estadístico del ítem 6 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
	Si	160	94.7
Opciones	No	9	5.3
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 94.7% a diferencia del 5.3% de interrogados en la encuesta.

Tabla 8

Tendencia del análisis estadístico del ítem 7 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
	Si	161	95.3
Opciones	No	8	4.7
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 95.3% a diferencia del 4.7% de interrogados en la encuesta.

Tabla 9

Tendencia del análisis estadístico del ítem 8 planteado en esquema científico

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
	Si	158	93.5
Opciones	No	11	6.5
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 93.5% a diferencia del 6.5% de interrogados en la encuesta.

Tabla 10*Tendencia del análisis estadístico del ítem 9 planteado en esquema científico*

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	161	95.3
	No	8	4.7
	Resultado genuino	169	100,0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 95.3% a diferencia del 4.7% de interrogados en la encuesta.

Tabla 11*Tendencia del análisis estadístico del ítem 10 planteado en esquema científico*

		Aspectos numéricos	Aspectos porcentuales
Opciones	Si	111	65.7
	No	58	34.3
	Resultado genuino	169	100.0

Interpretación: El resultado obtenido fue sumamente confiable, dado que el rango fue de 65.7% a diferencia del 34.3% de interrogados en la encuesta.

IV. DISCUSIÓN

En relación a los resultados alcanzado se ha podido dar respuesta al objetivo general, estando la estructuración de la hipótesis general que refiere: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022. Por lo que habiendo obtenido los presente resultados se ha podido determinar una relación y concordancia con las pesquisas realizadas por Mera (2024) quien enfatizo a las barreras burocráticas y su incidencia en la inversión privada en la municipalidad provincial de San Martín. El nivel de barreras burocráticas ha sido relevante porque ello implico a que surjan controversias desde que las solicitudes de los administrados no han sido atendidas oportunamente, perjudicando los derechos de los ciudadanos al no cumplirse los plazos y calificaciones de las solicitudes emitidas por los ciudadanos hacia la entidad municipal.

Al mismo tiempo, estos resultados han estado contrapuestos o en contradicción con los hallazgos de, Alarcón y Huamán (2021) quienes enfatizaron la supresión de las barreras burocráticas y los procedimientos administrativos municipales. Habiéndose determinado que, los efectos producidos mediante la supresión de barreras burocráticas municipales han sido claves para mejorar la atención a los administrados, por ello, se han abordado oportunamente las solicitudes de los administrados sobre las peticiones de licencia o de cualquier índole.

Así mismo, se brindó respuesta al objetivo específico 1, al plantearse la hipótesis específica 1 que refiere: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales. Por lo que habiendo obtenido los presente resultados se ha podido determinar una relación y concordancia con las pesquisas realizadas por Méndez et al., (2024) quienes enfatizaron a las barreras burocráticas ilegales y la

estructuración de un nuevo sistema acorde al sistema constitucional en Ecuador. El país de Ecuador ha sido cuestionado por las barreras burocráticas que presente su legislación, siendo un problema para los agentes económicos quienes no pueden acceder oportunamente al fuero comercial, a diferencia de otras legislaciones como Chile y Colombia quienes han establecido medidas para erradicar las barreras burocráticas, afianzado con ello los derechos constitucionales.

Al mismo tiempo, estos resultados han estado contrapuestos o en contradicción con los hallazgos de, Alejos y Suárez (2022) quienes enfatizaron a la supresión de barreras burocráticas ilegales y el análisis del modelo de control administrativo en Colombia. La supresión de barreras burocráticas representa un mecanismo de control e la propia administración pública. Con ello se faculta que una autoridad controle los actos y los estándares provenientes de otras instituciones y entidades públicas, a fin de que se suprima las restricciones que dificultan el acceso al comercio de agentes económicos. Además, con ello se ha logrado afianzar los derechos constitucionales de los agentes económicos.

Adicionalmente, se brindó respuesta al objetivo específico 2, al plantearse la hipótesis específica 2 que refiere: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional. Por lo que habiendo obtenido los presente resultados se ha podido determinar una relación y concordancia con las pesquisas realizadas por Dionisio (2022) quien enfatizo a las barreras burocráticas irracionales y el derecho a la libertad de empresa. La imposición de barreras burocráticas irracionales en la instauración de infraestructura de telecomunicaciones, limitan la permanencia para los administrados en el mercado comercial, debido a que no se toma en consideración el marco normativo establecido; siendo de esta manera que al igual que la implantación de barreras en los procedimiento de licencia de

funcionamiento, también generan una grave afectación en la permanencia y egreso de las microempresas en el mercado nacional; toda vez que mediante los procedimientos administrativos se persiste y optan por seguir con las imposiciones e impedimento que genera una falta de crecimiento en la competitividad que podrían brindar las micro empresas dentro del comercio local y nacional, lo que conlleva un decaimiento de desarrollo del comercio nacional.

Al mismo tiempo, estos resultados han estado contrapuestos o en contradicción con los hallazgos de, Ayasta (2021) quien enfatizo a la eficacia de la supresión de las barreras burocráticas irracionales y la viabilidad de la constitución de empresas. Los criterios establecidos por el legislador peruano para lograr la eficacia en la supresión de barreras burocráticas han demostrado tener desenlaces óptimos, ya que con ello los emprendedores tendrán seguridad para establecer la constitución de empresas.

V. CONCLUSIONES

En respuesta al objetivo general, el resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis general se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022. Esto fue porque los datos estadísticos han tenido un rango de correlación de 0,459 y una significación bilateral de 0,000 lo cual significa que las variables están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

En respuesta al objetivo específico 1, el resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis específica 1 se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales. Esto fue porque los datos estadísticos han tenido un rango de correlación de 1,000 y una significación bilateral de 0,000 lo cual significa que las dimensiones están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

En respuesta al objetivo específico 2, el resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis específica 2 se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional. Esto fue porque los datos estadísticos han tenido un rango de correlación de 0,521 y una significación bilateral de 0,000 lo cual significa que las dimensiones están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda en relación a los resultados obtenidos que se deberían implementar estrategias por parte del Indecopi a efectos de reforzar la comisión encargada de eliminar estas barreras antes mencionadas con el fin de que se puedan establecer visitas inopinadas en la municipalidad Distrital de Lurín con el fin de detectar aquellos requisitos e imposiciones ilegales y carentes de razonabilidad.

Segunda: Asimismo, es necesario que se implemente políticas públicas dentro de la M.D.L. con el fin de identificar y eliminar aquellas barreras burocráticas, que contraponen la norma y los derechos constitucionales, a efectos de reducir las incidencias de la vulneración de los derechos de las micro empresas en relación a los derechos de libre acceso al mercado, libre comercio, así como el crecimiento del mercado comercial.

Tercera: Se recomienda que se implementen mecanismo imprescindible para un mejor análisis de los presupuestos establecidos en el TUPA de la M.D.L., a fin de poder eliminar cualquier requisito que constituyan ser restricciones burocráticas que impida el ingreso de las microempresas al mercado nacional.

REFERENCIAS

- Alejos, O., & Suárez, A. (2022). Procedure Barriers to Eliminate Bureaucratic Barriers to Market Access. A Review of the Model in Peruvian Law. *Revista Digital de derecho Administrativo*, 1(28), 201-222. <https://doi.org/10.18601/21452946.n28.07>
- Alarcón, J., & Huamán, O. (2021). *Efecto de la eliminación de barreras burocráticas municipales sobre la formalización del empleo independiente en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. Repositorio de la Universidad de Piura. <https://hdl.handle.net/11042/5297>
- Alcázar, L., & Jaramillo, M. (2012). *El impacto de la licencia municipal en el desempeño de las microempresas en el Cercado de Lima*. Grade.
- Ayasta, G. (2021). *La eficacia de las medidas correctivas para la erradicación de barreras burocráticas en la constitución de empresas privadas en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/4239>
- Carreiro, G., & Da Silva, P. (2024). Efeitos previstos e imprevistos de uma política pública: O Programa Mais Médicos e seu impacto no mercado de trabalho médico brasileiro. *Trabajo y Sociedad*, 25(42), 133-158. <https://www.redalyc.org/journal/3873/387376812007/>
- Claudett, A. (2020). *Propuesta de procedimientos para obtención de permisos de funcionamiento municipal de un taller de mecánica liviana a gasolina en la ciudad de Guayaquil* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional del Ecuador]. Repositorio de la Universidad Internacional del Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/4384>

Constitución Política del Perú. (1993). *Plataforma digital única del Estado Peruano*.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

De Moraes, M., & Hennig, M. (2022). Nova constituição chilena, paridade de gênero e regulamentação de direitos sexuais e reprodutivos: uma mirada para os standards interamericanos. *Estudios constitucionales*, 20(1), 264-290.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300264>

Dionisio, A. (2022). *Las barreras burocráticas y el derecho a la libertad de empresa de telecomunicaciones en la ciudad metropolitana de Huancayo, 2017 – 2018*

[Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio de la Universidad Peruana Los Andes. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3991>

Escuela de Gobierno y Economía. (2024). *¿Por qué debes conocer la Teoría de la Burocracia de Max Weber?* <https://blog.up.edu.mx/posgrados-de-gobierno-y-economia/por-que-conocer-la-teoria-de-la-burocracia>

Espinoza, A., & Rivas, J. (2024). Constitutional rights and reciprocal duties. A special reference to the relationship between private parties and the state action doctrine in American law. *Revista de Estudios Políticos*, 1(203), 86-126.

[https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85200986166&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=1)

[85200986166&origin=resultslist&sort=plf-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85200986166&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=1)

[f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85200986166&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=1)

[KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=1](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85200986166&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=1)

- Espinoza, L., & Ochoa, J. (2021). El nivel de investigación relacional en las ciencias sociales. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, 3(2), 93-111.
<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/257>
- Flores, L., & Castañeda, A. (2020). Current Perspectives of Bureaucratic Law (Civil Servants Law) according to Labor reform and new Changes in Government. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 14(45), 233-255. <https://www.redalyc.org/journal/2932/293264642012/>
- Franco, S., & Castagnola, A. (2024). Women's rights and the role of the Supreme Court of Paraguay. *Estudios constitucionales*, 22(1), 301-328.
<https://dx.doi.org/10.4067/s0718-52002024000100301>
- Gagliuffi, I. (2023). *Perú: Se modifica la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/peru-modifica-ley-prevencion-eliminacion-barreras-burocraticas
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: Manual autoformativo interactivo*. Universidad Continental.
- Guzmán, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL.
- Hernández, G. (2008). Teoría de la administración pública. *Atlantic International University*, 1(1), 1-43.
<https://www.aiu.edu/spanish/publications/student/spanish/180-207/teoria%20de%20la%20administracion%20publica.html>

Indecopi. (2020). *El Indecopi toma acciones para que municipalidades no impongan barreras burocráticas que afecten la reactivación económica.*
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7813>

Indecopi. (2019). *El Indecopi en la Región San Martín declaró como ilegales, con efectos generales, tres exigencias impuestas por su municipalidad provincial para la ejecución de obras.*
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/6623/NP%20190121%20Declaran%20barreras%20ilegales%20en%20San%20Mart%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llacza, S. (2022). *La inaplicación con efectos generales para las barreras burocráticas carentes de razonabilidad contenidas en disposiciones administrativas* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/22011>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales.* Fondo Editorial PUCP.

Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. (2007). *Plataforma digital única del Estado Peruano.* <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1788305-28976>

Ley N° 27444. (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General.*
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Maraví, M. (2000). La simplificación administrativa: un asunto complejo. *THEMIS Revista De Derecho*, 1(40), 289-299.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10303>

- Méndez, R., Suárez, G., Safar, M., & Ribeiro, C. (2024). Thoughts on bureaucratic barriers: A brief from Chile, Colombia, Ecuador, and Peru. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 1(31), 305-326. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9217478>
- Mera, G. (2024). *Barreras burocráticas y promoción de la inversión privada en la municipalidad provincial de San Martín, 2023* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/132867>
- Pastrana, R., Heredia, L., Olvera, M., Ibáñez, M., Castro, F., Hernández, A. y Torres, M. (2020). Adolescent Friendly Services: quality assessment with simulated users. *Revista de Saúde Pública Métrica*, 54(36), 1-12. <https://doi.org/10.11606/s1518-8787.2020054001812>
- Pacori, J. (2022). *La gestión pública en los gobiernos locales: organización, competencias, atribuciones y funciones*. https://lpderecho.pe/gestion-publica-en-gobiernos-locales-organizacion-competencias-atribuciones-y-funciones/#_ftnref2
- Pérez, J. (2021). *Servidor público - Qué es, importancia, definición y concepto*. <https://definicion.de/servidor-publico/>
- Raymond, W. (2023). Fundamental rights of the worker's person and freedom of enterprise in the age of balancing constitutional rights. *Trabajo y Derecho*, 1(103), 103-104. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85166144102&origin=resultlist>
- Rabelo, A., & Marengo, A. (2020). Nomeações políticas nos governos municipais e performance burocrática: avaliando o desempenho. *Revista de Administração*

<https://www.redalyc.org/journal/2410/241064754001/>

Ramió, R. (2019). *Proceso administrativo y producción de servicios*.

<https://www.administracionpublica.com/proceso-administrativo-y-produccion-de-servicios/>

Rodríguez, L. (2024). Constitutional Values: their Relationship and Distinction with

Rights and Principles for the Resolution of Civil Cases. *Revista de Derecho*

Privado, 1(46), 43-75. [https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85180608931&origin=resultslist&sort=plf-)

[85180608931&origin=resultslist&sort=plf-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85180608931&origin=resultslist&sort=plf-)

[f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85180608931&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-)

[KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d089](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85180608931&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-)

[8c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=3](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85180608931&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-)

Robles, J. (2024). *Indecopi declara barreras burocráticas las prohibiciones de vender*

viveres y ofrecer servicios de consulta médica en las boticas y farmacias.

<https://lpderecho.pe/indecopi-declara-barreras-burocraticas-prohibiciones->

[vender-viveres-ofrecer-servicios-consulta-medica-boticas-farmacias/](https://lpderecho.pe/indecopi-declara-barreras-burocraticas-prohibiciones-vender-viveres-ofrecer-servicios-consulta-medica-boticas-farmacias/)

Rodríguez, L. (2022). *Las barreras burocráticas y su incidencia en la optimización de*

los recursos públicos en la Municipalidad Provincial de Huaraz, 2022 [Tesis de

maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César

Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/113835>

Romero, Y., & Guimaray, A. (2017). *Manual sobre Prevención y Eliminación de*

Barreras Burocráticas. <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/6118>

Rodríguez, J. (1990). Un modelo de creación de microempresas. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1(12), 18-22.

<https://journal.universidadean.edu.co/index.php/Revista/article/view/1039>

Tamayo, J., & Romero, D. (2024). The process of amparo of rights in Cuba. A critical analysis of constitutional and legislative basis. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(1), 99-128.

[https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85199264474&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=2)

[85199264474&origin=resultslist&sort=plf-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85199264474&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=2)

[f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85199264474&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=2)

[ABS-](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85199264474&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&sot=b&sdt=b&s=TITLE-ABS-KEY%28derechos+constitucionales%29&sl=40&sessionSearchId=7a049d0898c2d1a78aece58aba2adafb&relpos=2)

Vara, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis*. Editorial Macro.

Villarán, L. (2024). *Fortaleciendo la herramienta de barreras burocráticas con criterios de competencia: la reciente intervención del INDECOPI en Piura*.

[https://bullardfallaezcurra.com/publicaciones/2023/11/27/fortaleciendo-la-](https://bullardfallaezcurra.com/publicaciones/2023/11/27/fortaleciendo-la-herramienta-de-barreras-burocraticas-con-criterios-de-competencia-la-reciente-intervencion-del-indecopi-en-piura/)

[herramienta-de-barreras-burocraticas-con-criterios-de-competencia-la-](https://bullardfallaezcurra.com/publicaciones/2023/11/27/fortaleciendo-la-herramienta-de-barreras-burocraticas-con-criterios-de-competencia-la-reciente-intervencion-del-indecopi-en-piura/)

[reciente-intervencion-del-indecopi-en-piura/](https://bullardfallaezcurra.com/publicaciones/2023/11/27/fortaleciendo-la-herramienta-de-barreras-burocraticas-con-criterios-de-competencia-la-reciente-intervencion-del-indecopi-en-piura/)

Westreicher, G. (2020). *Libertad de empresa*.

<https://economipedia.com/definiciones/libertad-de-empresa.html>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: Las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022

Autoras: Katherine Rubi Reymundo Crisostomo y Leticia Alexandra Molina Cuya

Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variables	Metodología	Población y Muestra
¿Cuál es la relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022?	Determinar la relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022.	Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022.	Variable 1: Barreras burocráticas Dimensiones: Dimensión 1: Barreras burocráticas ilegales Dimensión 2: Barreras Burocráticas irracionales Variable 2: Vulneración de los derechos de las microempresas	Tipo de investigación - Básica pura Enfoque - Cuantitativo Diseño de investigación - No experimental Nivel de investigación - Correlacional Técnica - Encuesta Instrumento - Cuestionario	Se empleó para la presente investigación una población de 300 microempresas constituidas en distintos rubros de comercio, asimismo estas se encuentran ubicadas dentro del distrito de Lurín. Por tanto, mediante el muestreo de tipo probabilístico aleatorio simple, se
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas			
¿Cuál es la relación entre barreras	Determinar la relación entre	Hipótesis específica 1			

<p>burocráticas ilegales y los derechos constitucionales? ¿Cuál es la relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional?</p>	<p>barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales. Determinar la relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.</p>	<p>Hi: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales.</p> <p>Hipótesis específica 2</p> <p>Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.</p>	<p>Dimensiones:</p> <p>Dimensión 1: Derechos constitucionales</p> <p>Dimensión 2: Mercado nacional</p>	<p>tuvo una muestra de 169 individuos.</p>
--	---	--	---	--

Anexo 2. Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Variable 1: Barreras burocráticas	Las barreras burocráticas son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública.	Barreras burocráticas ilegales	Contraponen	1.- ¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?	Dicotómica
				Imposición	
			Informalidad	3.- ¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?	
		Barreras burocráticas irracionales	Simplicidad	4.- ¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?	
				Razonabilidad	
			Estrategias		

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Variable 2: Vulneración de los derechos de las microempresas	Son sucesos que representan la vulneración de los derechos de los microempresarios.	Derechos constitucionales	Libre comercio	1.- ¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?	Dicotómica 1.- Si 2.- No
			Libre acceso al mercado	2.- ¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?	
		Mercado nacional	Promoción	3.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?	
			Crecimiento	4.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?	

**DOCUMENTOS PARA VALIDAR LOS
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE
JUICIO DE EXPERTOS**

Anexo 3. Carta de presentación



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr.

Coordinador de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en nuestra calidad de egresadas de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, presento el instrumento para ser validado del proyecto de investigación titulada: "LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022", cuyo desarrollo les permitirá a las tesis, poder optar el Título de Abogadas.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales se recogerán los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Concedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, se ha considerado pertinente recurrir a su persona.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Cuestionario.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido de (los) instrumento(s).

Sin otro particular nos despedimos.

Katherine Rubi

DNI N° 71058884

Atentamente,

Alexandra Leticia Molina Cuya

DNI N° 72199917

DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES Y SUS DIMENSIONES

Variable 1: Barreras burocráticas

Las barreras burocráticas son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública.

Dimensiones de la variable

Dimensión 1: Barreras burocráticas ilegales

Las barreras burocráticas ilegales, son aquellas que van degradando inversiones futuras del país e incluso el balance económico en la figura de importación y exportación, ocasionando pérdidas.

Dimensión 2: Barreras burocráticas irracionales

Son exigencias que contradigan los principios de orden lógico, proporcional y razonable que se desarrollan en la libre competencia.

Variable 2: Vulneración de los derechos de las microempresas

Son sucesos que representan la vulneración de derechos de los microempresarios.

Dimensiones de la variable

Dimensión 1: Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana.

Dimensión 2: Mercado nacional

Es aquel que abarca todo el territorio nacional para el intercambio de bienes y servicios.

Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Variable 1: Barreras burocráticas	Las barreras burocráticas son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública.	Barreras burocráticas ilegales	Contraponen	1.- ¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?	Dicotómica 1.- Si 2.- No
			Imposición	2.- ¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?	
			Informalidad	3.- ¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?	
		Simplicidad	4.- ¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?		
		Razonabilidad	5.- ¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?		
		Estrategias	6.- ¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?		

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Variable 2: Vulneración de los derechos de las microempresas	Son sucesos que representan la vulneración de los derechos de los microempresarios.	Derechos constitucionales	Libre comercio	1.- ¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?	Dicotómica 1.- Si 2.- No
			Libre acceso al mercado	2.- ¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?	
		Mercado nacional	Promoción	3.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?	
			Crecimiento	4.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?	

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 1: “BARRERAS BUROCRÁTICAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Barreras burocráticas ilegales									
1	¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?									
2	¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?									
3	¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?									
	DIMENSIÓN 2 Barreras burocráticas irracionales	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?									
5	¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?									
6	¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?									

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable []** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. /Mg. /Abog.:..... **DNI:**

Especialidad del validador:

Lima sur,.....de.....de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
⁴**Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.

Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 2: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Derechos constitucionales									
1	¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?									
2	¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?									
	DIMENSIÓN 2 Mercado nacional	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?									
4	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?									

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable []** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. /Mg. /Abog.:..... **DNI:**

Especialidad del validador:

Lima sur,.....de.....de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
⁴**Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.

Firma del Experto Informante.



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CUESTIONARIO

Instrucciones:

- Estimado encuestado, el presente instrumento tiene como finalidad obtener el resultado variable de las variables de estudio de la Tesis titulada: “LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LURÍN, 2022”, para lo cual se les hará 10 preguntas en forma de ítems con respuesta bajo una escala de tipo Dicotómica. Tómese su tiempo al responder analicé y evalué cada opción.

I. Edad

- 18 a 25 años
- 26 a 33 años
- 34 a 41 años
- 42 a 49 años
- 50 a 57 años
- 58 a más

II. Género

- Femenino
- Masculino

Instrucciones:

A continuación, se presenta 10 preguntas, sobre los cuales usted tendrá dos opciones de respuesta:

- 1.- SI
- 2.- No

VARIABLE 1. BARRERAS BUROCRÁTICAS

SI
NO

Lea atentamente y marque con un "X" la respuesta que usted crea conveniente.

Ítems	Si	No
1.- ¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?		
2.- ¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?		
3.- ¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?		
4.- ¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?		
5.- ¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?		
6.- ¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?		

VARIABLE 2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS

SI
NO

Lea atentamente y marque con un "X" la respuesta que usted crea conveniente.

Ítems	Si	No
1.- ¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?		
2.- ¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?		
3.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?		
4.- ¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?		

Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

Anexo 4.1. Experto N° 1

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 1: “BARRERAS BUROCRÁTICAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Barreras burocráticas ilegales									
1	¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?	X		X		X		X		
3	¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Barreras burocráticas irracionales									
4	¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?	X		X		X		X		
5	¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?	X		X		X		X		
6	¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Luis Ángel Espinoza Pajuelo..... DNI: 10594662.....

Especialidad del validador: Doctor en Derecho y Magister en Gestión Pública.....

Lima sur, 26 de julio del 2023

- Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
- Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
- Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



.....
Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 2: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Derechos constitucionales									
1	¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Mercado nacional									
3	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?	X		X		X		X		
4	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Luis Ángel Espinoza Pajuelo..... DNI: 10594662.....

Especialidad del validador: Doctor en Derecho y Magister en Gestión Pública.....

Lima sur, 26 de julio del 2023

- Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
- Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
- Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



Firma del Experto Informante.

Anexo 4.2. Experto N° 2

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 1: “BARRERAS BUROCRÁTICAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Barreras burocráticas ilegales									
1	¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?	X		X		X		X		
3	¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Barreras burocráticas irracionales	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?	X		X		X		X		
5	¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?	X		X		X		X		
6	¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): __ si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dra. Cabrera Cueto Yda Rosa DNI: 06076509.....

Especialidad del validador: Doctor en Derecho y Magister en Gestión Pública.....

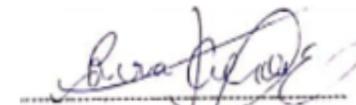
Lima sur, 26 de julio del 2023

•**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

•**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.

•**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.

•**Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 2: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Derechos constitucionales									
1	¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Mercado nacional									
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?	X		X		X		X		
4	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): si hay suficiencia

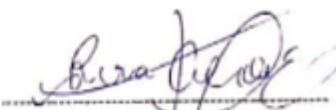
Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dra. Cabrera Cueto Yda Rosa DNI: 06076509.....

Especialidad del validador: Doctor en Derecho y Magister en Gestión Pública.....

Lima sur, 26 de julio del 2023

- Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
- Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
- Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



Firma del Experto Informante.

Anexo 4.3. Experto N° 3

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 1: “BARRERAS BUROCRÁTICAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Barreras burocráticas ilegales									
1	¿Cree usted que el requerimiento de documentos que no se encuentran establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, para los procedimientos de licencia de funcionamiento contraponen la Ley Marco de licencia de funcionamiento Ley 28976?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que en los procedimientos de licencia de funcionamiento se imponen barreras burocráticas?	X		X		X		X		
3	¿Cree usted que las barreras burocráticas en los procedimientos de licencia de funcionamiento influyen negativamente en la informalidad de microempresas?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Barreras burocráticas irracionales	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿Cree usted que se aplican los principios de simplicidad en los procedimientos de licencias de funcionamiento?	X		X		X		X		
5	¿Considera usted que la falta de aplicación de los principios de razonabilidad en los procedimientos administrativos vulnera los derechos de los administrados principalmente en las microempresas?	X		X		X		X		
6	¿Cree usted que se deberían adecuar estrategias para la eliminación de barreras burocráticas carente de razonabilidad?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. /Mg. /Abog.: Maestro, Marcos Enrique Tume Chunga **DNI:** ... 41058938.....

Especialidad del validador: ...Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.....

Lima sur,.....26...de...06.....de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.

⁴**Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE 2: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MICROEMPRESAS”

N°	DIMENSIONES/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia ⁴		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 Derechos constitucionales									
1	¿Considera que la falta de aplicación de los principios administrativos regulados en la ley 27444 influye en la vulneración del derecho al libre comercio?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que la imposición de requisitos ilegales y carentes de razonabilidad impuestos en los procedimientos de licencia de funcionamiento atentan contra el derecho de libre acceso al mercado?	X		X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 Mercado nacional									
3	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de los administrados en los procedimientos de licencia de funcionamiento se debe a la falta de promoción de estrategias especiales para su prevención?	X		X		X		X		
4	¿Considera usted que la vulneración de los derechos de las microempresas dentro de los procedimientos de licencias de funcionamiento influye negativamente en el crecimiento del mercado nacional?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. /Mg. /Abog.: Maestro, Marcos Enrique Tume Chunga **DNI:** ... 41058938.....

Especialidad del validador: ...Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.....

Lima sur,.....26...de...06.....de 2023

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o Dimensión específica del constructo.
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es Conciso, exacto, y directo.
⁴**Suficiencia:** Los ítems son suficientes para medir la dimensión.



 Firma del Experto Informante.

Anexo 5. Bases teóricas, bases jurídicas, análisis doctrinario y definición conceptual de la terminología

Bases teóricas

- **Teoría burocrática de Max Weber**

La Escuela de Gobierno y Economía (2024) ha expresado que:

La teoría burocrática de Max Weber es una de las contribuciones más influyentes en el campo de la sociología y la administración desarrolladas a principios del siglo XX, puesto que proporciona un marco conceptual para comprender la estructura y el funcionamiento de uno de los modelos de organización que se han asumido como más eficientes a lo largo del tiempo. Sin embargo, hoy en día, el término burocracia ha sido utilizado de manera despectiva en el terreno popular, atribuyéndosele un significado de improductividad y torpeza en la realización de las tareas, especialmente en las instituciones públicas. (pp. 1-2)

- **Teoría de la administración pública**

Hernández (2008) ha establecido que:

La administración pública es la actividad que realiza el estado a través del ejecutivo, también recibe el nombre de administrativo, de igual forma otros órganos realizan la acción del estado, como el legislativo que realiza una acción del estado, formulando leyes que son el orden jurídico bajo el cual se realiza la administración pública. (p. 4)

Bases jurídicas

La Ley N° 27444 (2001) ha expuesto que:

Esta normativa se conoce como Ley del Procedimiento Administrativo General la cual mediante su artículo 3 ha expuesto que, tal ley establecida cuenta con

la finalidad de incorporar el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública coadyuve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. (p. 7)

Mediante la presente ley se pretende regular la administración pública, en referencia a los procedimientos administrativos, las personas que trabajan para la Entidad pública deben realizar o decidir de acuerdo a las políticas públicas de las normas legales, para así asegurar la satisfacción y bienestar de los individuos en cuanto a sus trámites.

En consecuencia, de ello esta ley fue creada para el bien común de todos, y se debería cumplir a su totalidad, debido a que, simplificará los procesos en cuestión al tiempo, satisfacción a los administrados y surgiría una buena dirección u organización por las entidades.

Los principios se encuentran estipulados dentro de la Ley 27444, Ley de procedimientos administrativos, mediante esta se requiere que los procedimientos dentro de la administración pública se cumplan de acuerdo a la normativa, respetando los derechos de los administrados, ante lo mencionado los principios empleados para esta investigación son:

Principio de legalidad, cabe la importancia de sintetizar que, el principio de legalidad es uno de los más discutidos en la actualidad. Las autoridades de las Entidades Públicas tienen que efectuar el acto administrativo conforme a la Constitución, a la Ley, y al Derecho, dentro de las jurisdicciones a las cuales le fueron atribuidas.

En consecuencia, las autoridades administrativas deben interactuar con los administrados sin emplear la discriminación, por otro lado, al momento en que se

resuelva un procedimiento administrativo, este sea conforme al régimen legal que lo rige. Por tanto, es necesario señalar que este principio actúa a favor de los administrados, es decir, que bajo este principio el administrado se encuentra en la potestad de poder exigir al ente público que su procedimiento sea de acorde al ordenamiento jurídico.

Principio de razonabilidad, la razonabilidad hace referencia principalmente a la necesidad de obtener que la lógica y el sentido común deben prevalecer durante la aplicación de las normas entre los administrados.

En este contexto podemos definir al principio de razonabilidad como una herramienta que se encarga de regular las circunstancias o sucesos los mismo que deberán ser manejados con un justificación lógica y razonable al igual que axiológica, siendo de esta manera que su objetivo principal es la regulación de la ejecución del derecho.

Principio de simplicidad administrativa, el principio de simplicidad hace referencia en la aplicación de los procedimientos administrativos los mismo que debe ser simple excluidos de la complejidad es decir racionales y objetivos que se quiere conseguir. Así pues, dicho principio muchas veces es vulnerado ante el administrador por parte de las autoridades administrativas.

Siendo de esta manera que el presente principio permite no exigir aquellos requisitos que limiten u obstaculicen el acceso a trámites administrativos que permitan el acceso al mercado económico.

En ese sentido se comprende, que los usuarios públicos no deben exigir al administrado requisito innecesarios que sólo complicaría la efectuación rápida del proceso. Cabe resaltar que este principio busca principalmente una buena organización dentro de la entidad pública; es necesario que se comprima la barrera

burocrática que hoy en día existe la de altos costos, procesos largos, mala atención de los usuarios, entre otros.

Análisis doctrinario

Las barreras burocráticas son irrupciones que deterioran el manejo de la administración pública. (Villarán, 2024).

Las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativa, tienen la peculiaridad de ser declaradas como carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio. (Gagliuffi, 2023).

La existencia de barras burocráticas son tendencias que deterioran el funcionamiento de la adminisitracion pública. (Pastrana, et al., 2020).

El modelo burocrático determina que los gobiernos en sus gestiones impongan barreras burocráticas que muchas veces obstaculizan la atención oportuna a la sociedad. (Rabelo y Marenco, 2020).

El entorno burocrático es producto de las imposiciones que imponen en los gobiernos dentro de las actividades del sector público, lo cual da cabida a las barreras burocráticas. (Flores y Castañeda, 2020).

La política pública es una herramienta para remediar aquellos problemas que irrumpen el correcto funcionamiento de la administración pública. (Carreiro y Da Silva, 2024).

Los derechos constitucionales están clasificados como directrices inherentes y esenciales hacia toda persona. (Espinoza y Rivas, 2024).

Los derechos constitucionales son preceptos que están al alcance de toda persona sin distinción alguna. (Franco y Castagnola, 2024).

Los derechos constitucionales son aquellos enunciados previstos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado. Estando la Constitución Política la fuente

encargar de resguardar estos derechos para el bienestar de la dignidad humana. (Landa, 2017).

Los derechos constitucionales son a menudo lineamientos y principios que ha establecido el legislador para resguardar la integridad de toda persona. (Rodríguez, 2024).

Los derechos constitucionales están previstos en los ordenamientos jurídicos, cuyo rol yace en tutelar los derechos humanos mediante instrumentos constitucionales, estando el proceso de emparo entre ellos. (Tamayo y Romero, 2024).

Los derechos constitucionales tienen la misma denominación de ser clasificados como derechos fundamentales, ya que estos se encuentran en el ordenamiento constitucional. (Raymond, 2023).

Los derechos constitucionales son lineamientos previstos en el sistema de derechos humanos, los cuales representan al régimen constitucional. (De Moraes y Hennig, 2022).

Definición conceptual de la terminología

Gobiernos locales

Pacori (2022) ha definido que:

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. (pp. 1-2)

Servidor público

Pérez (2021) ha definido que:

El servidor público suele administrar recursos que son estatales y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete delitos tales como la malversación de fondos o incurre en la corrupción de alguna forma, atenta contra la riqueza de la comunidad. (p. 2)

Administrado

Guzmán (2013) ha definido que:

Toda persona natural o jurídica puede constituirse como administrado, libremente de su necesidad podrá participar activamente en el procedimiento administrativo. Para ser considerado administrado, este debe estar bajo subordinación respecto de la administración y bajo su tutela en una situación jurídica determinada. (p. 386)

Microempresa

Rodríguez (1990) ha definido que:

La microempresa es considerada pequeñas unidades empresariales que suman un papel muy relevante en la sociedad dentro del proceso de generación de empleos. La microempresa está caracterizada por ser empresas de tamaño pequeño que no solamente están compuestas por pocos empleados, sino también porque no demandan una gran inversión para funcionar y ocupan un lugar pequeño en el mercado. (p. 1)

Procedimiento administrativo

Ramió (2019) ha definido que:

El procedimiento administrativo se establece como procesos de trabajo de las entidades públicas que están totalmente formalizadas por la vía de reglamentos y manuales de procedimientos en el que están pautados todas las fases, tiempos y documentación necesaria, sin embargo, el autor señala que

existe un problema que genera mucha controversia y es la demora interna de los trámites. (p.1)

Licencia de funcionamiento

Alcázar y Jaramillo (2012) han definido que:

La licencia de funcionamiento es la autorización que proporcionan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en beneficio del administrado. El obtener la licencia de funcionamiento puede ser una barrera importante entre el conjunto de regulaciones que una empresa tiene que afrontar para llegar a ser formal, en ese sentido la obtención de una licencia puede ser comprendida como la formalización de una empresa, por el contrario, si no se llega a la obtención de licencia al negocio se le impondrá multas y sanciones. (p.10)

Barreras burocráticas

Romero y Guimaray (2017) han definido que:

Las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias que imponen las entidades de la administración pública (en adelante, «entidad» o «entidades»), dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. (p. 5)

Simplicidad administrativa

Maraví (2000) ha definido que:

La simplicidad administrativa es aquel principio que tiene como objetivo que, los trámites que inicien los ciudadanos ante la entidad pública sean sencillos debiendo evitarse todo tipo de complejidad, obstáculos, trabas innecesarias,

asimismo señala que la Administración Pública debe velar por el interés general de los ciudadanos, resaltando que, el estado existe para para el beneficio de las personas más no es el ser humano para el beneficio del estado. (p.290)

Libertad de empresa

Westreicher (2020) ha definido que:

La libertad de empresa, se establece como el derecho de una persona a emprender un negocio sin trabas del gobierno ya que se encuentra respaldada bajo la Constitución Política; asimismo esta trae como consecuencia las obligaciones como son las licencias y el tributo. (p.1)

Anexo 6. Contrastación de hipótesis

Se utilizó el coeficiente de Spearman para establecer la relación de las variables y dimensiones.

Hipótesis general

Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022.

Ho: No existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022.

Correlaciones				
			V1	V2
Rho de Spearman	V1	Coeficiente de correlación	1.000	0.459**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
	N		169	169
	V2	Coeficiente de correlación	0.459**	1.000
Sig. (bilateral)		.,000	.	
N		169	169	

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación

El resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis general se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre las barreras burocráticas y su incidencia en la vulneración de los derechos de las microempresas en los procedimientos de licencia de funcionamiento, Lurín, 2022. Al haberse tenido un rango de correlación de 0.459 lo cual significa que las variables están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

Hipótesis específica 1

Hi: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales.

Ho: No existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales.

Correlaciones				
			Variable 1	Variable 2
			Dimensión 1	Dimensión 1
Rho de Spearman	Variable 1	Coefficiente de correlación	1.000	1.000**
		Sig. (bilateral)	.	.
	Dimensión 1	N	169	169
		Coefficiente de correlación	1.000**	1.000
	Variable 2	Sig. (bilateral)	.	.
		N	169	169

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación

El resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis específica 1 se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre barreras burocráticas ilegales y los derechos constitucionales. Al haberse tenido un rango de correlación de 1.000 lo cual significa que las dimensiones están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

Hipótesis específica 2

Hi: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.

Ho: No existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional.

Correlaciones				
			Variable 1	Variable 2
			Dimensión 2	Dimensión 2
	Variable 1	Coefficiente de correlación	1.000	0.050

Rho de	Dimensión 2	Sig. (bilateral)	.	0.521
Spearman		N	169	169
	Variable 2	Coefficiente de correlación	0.050	1.000
	Dimensión 2	Sig. (bilateral)	0.521	.
		N	169	169

Interpretación

El resultado obtenido en la contrastación de la hipótesis específica 2 se ha tenido la determinación de que: Existe relación entre las barreras burocráticas irracionales y el mercado nacional. Al haberse tenido un rango de correlación de 0.521 lo cual significa que las dimensiones están relacionadas y en consecuencia ha sido rechazada la hipótesis nula.

Anexo 7. Jurisprudencias

Resolución 0102-2024/SEL-INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0102-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 080779-2023/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTES : MIFARMA S.A.C.
BOTICAS IP S.A.C.
JORSA DE LA SELVA S.A.C.
DENUNCIADO : MINISTERIO DE SALUD
MATERIA : LEGALIDAD
CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD : VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2023, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. en contra del Ministerio de Salud; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

De igual forma, se **REVOCA** la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2023, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. en contra del Ministerio de Salud; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA, y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

La razón de ello es que si bien el Ministerio de Salud cuenta con las competencias para imponer las medidas cuestionadas, siguió las formalidades y no vulneró alguna norma del ordenamiento jurídico; en el presente caso, no acreditó que dichas medidas hayan sido emitidas como consecuencia de una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

Sin perjuicio de lo resuelto, este Colegiado considera necesario reiterar que si bien las medidas cuestionadas resultan carentes de razonabilidad, las empresas denunciadas mantienen la obligación de cumplir con las condiciones técnicas y sanitarias mínimas establecidas por el Ministerio de Salud en los manuales de

¹ Identificadas con RUC 20512003090, 20608430301 y 20531502508, respectivamente.



buenas prácticas, así como en las normas complementarias, lo que a su vez implica que la referida entidad mantiene las competencias para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de dichas condiciones.

Lima, 19 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 2022², Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. (en adelante, de forma conjunta, las denunciantes) denunciaron al Ministerio de Salud (en adelante, Ministerio) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de, entre otras, las siguientes medidas:
 - (i) La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines (en adelante, la Resolución Directoral 006-2015).
 - (ii) La prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA (en adelante, el Reglamento) y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015.
2. Sustentaron su denuncia en base a los siguientes argumentos:
 - (i) La Ley 29459, Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (en adelante, la Ley 29459), no prohíbe a rajatabla que los establecimientos dedicados al expendio de productos farmacéuticos, como las farmacias y boticas, puedan brindar servicios y comercializar productos distintos a los farmacéuticos dentro de sus locales, por lo que una disposición en contrario excedería lo señalado en la mencionada ley, tornándose en ilegal.
 - (ii) El Ministerio ha prohibido expresamente que dentro de las instalaciones de las farmacias y boticas se pueda brindar, entre otros, el servicio de consultas médicas, así como comercializar productos distintos a los farmacéuticos, como, por ejemplo, víveres. Sin embargo, la Ley 29459 no prohíbe de modo absoluto que en tales establecimientos se brinde tal servicio y que se comercialicen víveres.

² Complementado mediante los escritos del 17 de febrero y 23 de marzo de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Este Documento es Emisión de Sistema Automatizado

RESOLUCIÓN PRES-004881-INDECOPI

EXPEDIENTE 00079-J001CEB

- (iii) Si bien la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 29459 le otorga al Ministerio la facultad de aprobar los reglamentos correspondientes a la aplicación de la mencionada norma, esta competencia se debe desarrollar en estricto cumplimiento de lo señalado en dicha ley, mas no excediéndola, ello de conformidad con el principio de legalidad.
- (iv) De los considerandos de la Resolución Directoral 006-2015, que contiene la prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, el único documento que sustentaría su emisión es el Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA del 29 de diciembre de 2014. De la revisión de dicho informe, se advierte que la medida estaría justificada únicamente en el artículo 55 del Reglamento, no obstante, dicha disposición es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento.
- (v) De la lectura de la exposición de motivos del Reglamento, se observa que el Ministerio no ha identificado un problema que deba ser solucionado a través de la mencionada prohibición y que, en consecuencia, justifique su imposición. Asimismo, si bien en dicha exposición de motivos los comentarios van desde el artículo 50 a las disposiciones complementarias transitorias del Reglamento, no se hace mención o se justifica el artículo 55 de dicha norma, por lo que ha quedado demostrado que el Ministerio no ha identificado un problema.
- (vi) El Ministerio debió identificar de manera técnica y documentada, como estudios o supervisiones a las farmacias y boticas, que en el mercado peruano existe un número elevado de casos en los cuales los servicios de consultas médicas ofrecidos dentro de farmacias y boticas ponen en peligro a los productos farmacéuticos o su correcto mantenimiento en el establecimiento comercial, por lo que necesariamente estos no deben permitirse en los que no se cuente con las condiciones adecuadas para su prestación.
- (vii) En cuanto a la prohibición de vender víveres, en la exposición de motivos del Reglamento no se menciona dicha medida, ni se identifica un problema que justifique su imposición. Asimismo, el Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA que justifica la Resolución Directoral 006-2015, clasifica a los alimentos en perecibles (los cuales tienen una vida útil de 2 a 30 días), semi perecibles (con una vida útil de 30 a 90 días) y víveres o alimentos de larga duración (que pueden durar de 90 días a 3 años o más), indicando que todos los alimentos sin distinción (incluidos los víveres) generarían una contaminación a los productos farmacéuticos.
- (viii) El Ministerio no ha demostrado que el problema de contaminación de los



productos farmacéuticos sea producido necesariamente por la venta de víveres o por los servicios de consultas médicas ofrecidos. Tal problema, en el supuesto que exista, pudo producirse por otras causas, como la venta de alimentos perecibles o semi perecibles, así como por la falta de fiscalización y supervisión por parte de la autoridad respecto de las normas del sector e, incluso, por el desconocimiento de las empresas sobre cómo acondicionar sus ambientes para evitar que los fármacos se contaminen.

- (ix) Para el caso concreto dicha solución ya existe, por ejemplo, respecto al almacenamiento de productos farmacéuticos, existe el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, aprobado por la Resolución Ministerial 132-2015/MINSA. Asimismo, se encuentra el Manual de Buenas Prácticas de Dispensación, aprobado por la Resolución Ministerial 013-2019/MINSA. A mayor abundamiento, con fecha 27 de julio de 2022 se publicó la Resolución Ministerial 554-2022/MINSA que aprobó el Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, el cual consolida en un solo documento las normas técnicas para el almacenamiento y expendio de productos farmacéuticos en farmacias y boticas.
- (x) De la revisión del Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA que sustenta la Resolución Directoral 006-2015, se advierte que el Ministerio no ha realizado un estudio previo del impacto positivo y negativo que acarrea la imposición de las medidas cuestionadas. En el caso de la exposición de motivos del Reglamento, el Ministerio se ha limitado a señalar que las medidas no irrogarán gasto alguno al Estado, de modo que no se ha efectuado un análisis costo – beneficio ni el análisis de que los beneficios son mayores que los costos.
- (xi) Los costos que producen las medidas son mayores que los efectos positivos que se podrían obtener, por cuanto se disminuye la productividad, se reduce la competencia y se incrementan los precios finales, de modo que resultan excesivas en relación con la finalidad que se pretende cumplir.
- (xii) De la revisión del Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA que sustenta la Resolución Directoral 006-2015 y la exposición de motivos del Reglamento, se advierte que el Ministerio no ha considerado alguna regulación alternativa. Existen otras alternativas menos gravosas, tales como:
- Implementación de un sistema de prevención, aumento de supervisiones y fiscalización por parte del Ministerio, así como la implementación de sanciones disuasivas para boticas y farmacias que incumplan con los estándares de calidad establecidos por la autoridad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0102-2023/EL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000719-2023/CEB

- Exigir que las farmacias cuenten con ambientes que permitan separar físicamente los productos farmacéuticos del lugar donde se ofrecen las consultas médicas: se permitiría asegurar que las personas que toman las consultas médicas no tendrán contacto con los productos farmacéuticos o que estos permanecerán en ambientes separados que aseguren su conservación.
 - Establecer la posibilidad de que las consultas médicas que se ofrezcan puedan ser a través de mecanismos de comunicación a distancia como chats, llamadas o videollamadas, con la finalidad de que el personal de atención no tenga que asistir a la farmacia o botica.
 - Exigir que las farmacias y boticas cuenten con ambientes que permitan separar físicamente los víveres de los productos farmacéuticos: como ocurre en México y Colombia, la solución más razonable es que se exija a las farmacias y boticas que garanticen la correcta separación de los productos farmacéuticos y los víveres que comercializan en dichos locales, lo que se garantizará que los productos farmacéuticos no sean objeto de contaminación, además que esta solución sería fácilmente supervisada por parte de la autoridad.
3. El 14 de abril de 2023, mediante Resolución 0625-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso, entre otros¹, lo siguiente:
- (i) Admitir a trámite la denuncia de Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C., respecto de la medida (i) indicada en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (ii) Admitir a trámite la denuncia de Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C., respecto de la medida (ii) indicada en el párrafo 1 de la presente resolución.
4. El 10 de mayo de 2023, el Ministerio presentó sus descargos en base a lo

¹ Declaró improcedente la denuncia respecto de la denuncia presentada por Mifarma S.A.C. en contra del Ministerio de Salud, en los siguientes extremos:

(i) La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

(ii) La prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el Acta de Inspección por Verificación 148-V-2023 dirigida Mifarma S.A.C.

Asimismo, declaró improcedente la denuncia presentada por Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. en contra del Ministerio de Salud, en los siguientes extremos:

(i) La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 35 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA, y en las Actas 037-2019 del 21 de agosto de 2019, 115-2019 del 9 de septiembre de 2019, 204-I-2021 del 21 de octubre de 2021, 134-I-2021 del 4 de junio de 2021, 031-I-2021 del 8 de noviembre de 2021 y 188-I-2022 del 17 de mayo de 2022.

(ii) La prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 35 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Cala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0100-2024-SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000779-2023/CAL

siguiente:

- (i) Las denunciantes no han aportado ningún medio probatorio que respalde o acredite la afectación al supuesto bien jurídico "libertad de empresa". De acuerdo con la definición de dicha libertad desarrollada en los fundamentos 36 al 41 de la sentencia recaída en el Expediente 1209-2008, se advierte que las denunciantes siguen desarrollando sus actividades y ejercen sin mayor limitación las libertades económicas que la Constitución les garantiza. Tampoco se ha demostrado perturbación alguna a sus libertades de elección del giro o actividad o que se les hará restringido el acceso y permanencia en el mercado, toda vez que sus productos no han tenido restricción para competir libremente en el mercado peruano.
 - (ii) En atención a lo señalado en los artículos 62 y 69 del Reglamento, que establece que son de aplicación los artículos 35 y 55 a las farmacias de los establecimientos de salud y botiquines, el listado de productos y servicios complementarios no autorizados también es de aplicación para los mencionados establecimientos farmacéuticos.
 - (iii) La mala manipulación o incorrecto sellado (que provoca derrames) de las muestras recolectadas tales como sangre, orina, heces, entre otras, podrían contaminar los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios en el establecimiento. Ello ha sido señalado en coordinación con lo estipulado en los artículos 35, 55, 62 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.
5. El 25 de mayo de 2023, las denunciantes solicitaron el otorgamiento de una medida cautelar a su favor.
 6. El 7 de junio de 2023, los denunciantes ingresaron un escrito por medio del cual se pronunciaron sobre los descargos formulados por el Ministerio, para lo cual reiteraron los argumentos de su denuncia y adicionalmente indicaron lo siguiente:
 - (i) El cuestionamiento realizado en el presente caso es en abstracto en tanto que las prohibiciones cuestionadas se encuentran materializadas en normas de alcance general emitidas por el Ministerio. De ese modo, a diferencia de lo sostenida por la entidad denunciada, no tienen la obligación de acreditar una afectación directa y concreta a la libertad de empresa ni a ningún otro derecho, bastando alegar una afectación potencial.
 - (ii) El Ministerio debe demostrar que cuenta con una habilitación legal y no reglamentaria que le permita imponer las prohibiciones cuestionadas, lo cual no ha sido acreditado. La Cuarta Disposición Complementaria Final



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Esta Especialidad es Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0785-2023/CEB-INDECOPI

EXPEDIENTE 000779-2023/CEB

del Reglamento no es una habilitación legal para imponer las medidas cuestionadas, ya que se encuentra en una norma infralegal.

- (iii) En el presente caso no se cuestiona alguna prohibición sobre recolectar muestras para laboratorio clínico en farmacias y boticas, de modo que dicho argumento planteado por el Ministerio no resulta pertinente para evaluar la materia controvertida en el presente procedimiento.
7. El 14 de junio de 2023, mediante la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia en base a los siguientes fundamentos:
 - (i) Si bien la Ley 29459 no ha contemplado textualmente las prohibiciones objeto de cuestionamiento y que las mismas han sido establecidas a través del Reglamento y mediante la Resolución Directoral 006-2015 (emitida sobre la base del artículo 35 del Reglamento), tales medidas se han impuesto en virtud de las competencias reconocidas legalmente al Ministerio mediante la Ley 29459, ello en tanto que las prohibiciones cuestionadas son condiciones sanitarias necesarias para el expendio de productos farmacéuticos en boticas y farmacias, esto es, que no se deben vender víveres ni realizar consultas médicas en los establecimientos en los que opera la oficina farmacéutica, aspecto sobre el cual se ha conferido atribuciones al Ministerio para que sean desarrollado a través del Reglamento.
 - (ii) Respecto de los argumentos presentados como indicios de carencia de razonabilidad, estos resultan insuficientes pues constituyen afirmaciones genéricas a través de las cuales no se permite evidenciar las razones por las que las denunciantes consideran que las medidas resultan arbitrarias o desproporcionales.
8. El 17 de julio de 2023, las denunciantes presentaron un recurso de apelación en contra de la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y que sustentan su denuncia; así como agregaron que no resulta suficiente alegar que existiría un potencial riesgo sin dar explicaciones adicionales sobre la evidencia en que se sustenta, sino que se debe acreditar documentalmente y que, de tal forma, permita justificar y motivar una regulación adoptada. Asimismo, solicitaron el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
9. El 17 de octubre de 2023, las denunciantes solicitaron nuevamente se les permite exponer sus argumentos mediante una audiencia de informe oral.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Evaluar si corresponde confirmar la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2023 que declaró infundada la denuncia respecto de las siguientes medidas:
 - (i) La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015.
 - (ii) La prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: Sobre la solicitud de informe oral

11. Mediante el recurso de apelación del 17 de julio de 2023 y el escrito del 17 de octubre de 2023, las denunciantes solicitaron se les permite exponer sus argumentos mediante una audiencia de informe oral.
12. Sobre el particular, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256¹, dispone que la Comisión o la Sala **podrán** convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
13. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación².
14. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

¹ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

² DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(-)

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0113-2014-02-IND-DECOPI

EXPEDIENTE 00079-2012-028

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013. EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC

"18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. (...)."

15. En el presente caso, las partes presentaron los argumentos que estimaron pertinentes con relación a la materia controvertida, lo cual conlleva a que la Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento, por lo tanto corresponde denegar el pedido de informe oral planteado por las denunciantes.

III.2. Análisis de legalidad

A) Marco normativo aplicable

16. El artículo 5 de la Ley 29459, señala que la Autoridad Nacional de Salud es la entidad responsable de definir las políticas y normas referentes a productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Asimismo, que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley.
17. Ahora bien, el artículo 21 de la referida ley señala que los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la referida Ley requieren de autorización sanitaria previa para su funcionamiento⁴.

⁴ LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS
Artículo 5.- De la Autoridad Nacional de Salud (ANS) y de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM)

La Autoridad Nacional de Salud (ANS) es la entidad responsable de definir las políticas y normas referentes a productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la presente Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales. Asimismo, convoca y coordina con organizaciones públicas, privadas y comunidad en general para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

⁵ LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS
Artículo 21.- De la autorización sanitaria

Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria previa para su funcionamiento.

Están exceptuados de esta exigencia establecimientos comerciales que expenden productos de venta sin receta médica de muy bajo riesgo sanitario, clasificados en el numeral 4 del artículo 33 de la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Económicas

RESOLUCIÓN 0000-JEM-DEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 00078-2022/JEM

18. En esa misma línea, el artículo 22 de la Ley 29459 señala como obligación de las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y, entre otras, las Buenas Prácticas de Almacenamiento.
19. Así, mediante el Decreto Supremo 014-2011-SA, se aprobó el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a que hace referencia la Ley 29459.
20. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial 132-2015-MINSA, se aprobó el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, el cual establece las disposiciones generales para poder garantizar que las operaciones de almacenamiento no representen un riesgo en la calidad, eficacia, seguridad y funcionalidad de los productos farmacéuticos.
21. De igual forma, mediante la Resolución Ministerial 554-2022-MINSA se aprobó el Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, el cual tiene como

Los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) son los encargados de expedir la autorización sanitaria a los establecimientos públicos y privados dedicados a la fabricación, el control de calidad, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que corresponda, previa inspección para verificar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes. Las competencias son establecidas en el Reglamento. La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento por parte de los gobiernos locales.

Con la finalidad de realizar el control y vigilancia sanitaria de los establecimientos, la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM), establece el mecanismo de actualización de la vigencia de la autorización sanitaria del establecimiento farmacéutico en las condiciones que señala el Reglamento respectivo.

- LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**
Artículo 22.- De la obligación de cumplir las Buenas Prácticas
Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANPM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento.
(-).
- DECRETO SUPREMO 014-2011-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS**
Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a que hace referencia la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Este Expediente es Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0785-2023/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE 00079-J2023

objetivo establecer los criterios técnicos y las condiciones sanitarias, mínimas y obligatorias, que debe cumplir las farmacias y boticas, relacionados a los servicios de almacenamiento, dispensación, farmacovigilancia, entre otros.

22. En consecuencia, se evidencia que la Ley 29459 ha determinado que las personas naturales o jurídicas que se dedican al expendio o dispensación de productos farmacéuticos deben cumplir con las condiciones sanitarias que se encuentran contenidas tanto en el Reglamento como en los manuales de buenas prácticas señalados previamente, siendo que sus disposiciones constituyen en parámetros mínimos de observancia para prioriza la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos.

B) Análisis del caso en concreto

23. Mediante la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la prohibición de venta de viveres y la prohibición de brindar el servicio de consultas médicas no constituyen barreras burocráticas ilegales.
24. Al respecto, la Comisión consideró las medidas denunciadas se han impuesto en virtud de las competencias reconocidas legalmente al Ministerio mediante la Ley 29459, ello en tanto que son condiciones sanitarias necesarias para el expendio de productos farmacéuticos en boticas y farmacias, esto es, que no se deben vender viveres ni realizar consultas médicas en los establecimientos en los que opera la oficina farmacéutica, aspecto sobre el cual se ha conferido atribuciones al Ministerio para que sean desarrollado a través del Reglamento.
25. Sobre el particular, en el escrito de apelación, las denunciadas han precisado que la Ley 29459 no prohíbe ni faculta al Ministerio a prohibir que las farmacias y boticas puedan vender viveres ni brindar consultas médicas; por el contrario, dicha ley únicamente habilitaría a que el Ministerio la desarrolle pero sin excederla, considerando que las competencias asignadas se realizan mediante normas con rango de ley y no por vía reglamentaria.
26. Ahora bien, este Colegiado coincide con lo señalado por la Comisión en tanto que el Ministerio resulta competente para regular las condiciones sanitarias aplicables a los establecimientos farmacéuticos, las cuales son precisamente las medidas cuestionadas.
27. Así, tal como lo indicó la Comisión, el artículo 22 de la Ley 29459 señala que las personas naturales y jurídicas que se dedican, entre otros, a el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos deben seguir las **condiciones sanitarias** que se establezcan en el **Reglamento y las Buenas Prácticas**, entre otras, que para el caso en concreto se consideran especialmente relevantes las vinculadas con Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Buenas Prácticas de Oficina



Farmacéutica.

28. Es decir, a criterio de este Colegiado, ya la propia ley determina que el contenido del Reglamento y las Buenas Prácticas, en tanto establezcan mandatos de obligatorio cumplimiento para preservar la calidad y seguridad de los productos farmacéuticos, constituyen por sí mismas en **condiciones sanitarias**, lo cual implica que aun cuando la ley regule ámbitos generales en el almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos; el Ministerio sí cuenta con las competencias para desarrollar tales condiciones que deben ser observadas por lo establecimientos farmacéuticos autorizados.
29. Esto se condice precisamente con lo señalado en el mismo Reglamento, al precisar que establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados, entre otros, al almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos¹⁰.
30. De igual manera, los Manuales de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica y de Almacenamiento¹¹, señalan que contienen los criterios técnicos y las condiciones sanitarias, mínimas y obligatorias, que debe cumplir las farmacias y boticas, relacionados a los servicios de almacenamiento, dispensación, farmacovigilancia; así como poder garantizar que las operaciones de almacenamiento no representen un riesgo en la calidad, eficacia, seguridad y funcionalidad de los productos farmacéuticos.
31. En ese sentido, se evidencia que las medidas cuestionadas materializadas en el Reglamento y en la Resolución Directoral 006-2015 implican un desarrollo reglamentario del mandato legal contenido en el artículo 22 de la Ley 29459, para lo cual sí implica el ejercicio de las competencias asignadas legalmente al Ministerio para la emisión de la regulación pertinente, particularmente; así como la potestad reglamentaria de la referida ley, de forma general.
32. Por otro lado, las denunciantes indicaron que el Ministerio vulneró lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 757¹², por cuanto prohíbe expresamente la venta de víveres y brindar el servicio de consultas médicas, lo que limita la facultad de las denunciantes de elegir los productos y servicios que ofertan en el mercado.

¹⁰ Ver pie de página 9.

¹¹ Ver párrafos 20 y 21 de la presente resolución.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 757. LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA**
Artículo 2.- El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.
Artículo 3.- Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las Leyes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Esta Especialidad es División de Recursos Mercantiles

RESOLUCIÓN 0785-2018-INDECOPI

EXPEDIENTE 000778-J02/2018

33. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 757, la libre iniciativa privada es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, el cual debe encontrarse en sintonía con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las leyes.
34. Del contenido del Reglamento y la Resolución Directoral 006-2015, se aprecia que, a diferencia de lo sustentado por las denunciantes, las medidas cuestionadas no prohíben de forma absoluta que las denunciantes desarrollen su actividad económica (la cual se vincula con el expendio de productos farmacéuticos), sino que esta se restringe el ejercicio de otro tipo de actividades comerciales que pretendan realizar.
35. Similar criterio ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida 02111-2011-AA/TC, en la cual indicó que no habría una vulneración al derecho a la libre iniciativa privada, si las prohibiciones impuestas se limitan a un área específica de la ciudad¹⁴, lo cual resulta igualmente aplicable al presente caso en tanto implica la imposición de límites al ejercicio de dicha libertad.
36. En el presente caso, si bien las prohibiciones impuestas limitan el ejercicio de una actividad económica diferente como la venta de víveres o la prestación de consultas médicas; lo cierto es que, la denunciante sigue contando con la posibilidad de ejercer su actividad económica en otro tipo de servicios que no se encuentren proscritos por la normativa sectorial en tanto se vinculan con intereses colectivos.
37. En tal sentido, al haberse verificado que el Ministerio cuenta con las competencias suficientes, al desarrollar reglamentariamente las condiciones sanitarias referidas en el artículo 22 de la Ley 29459, para establecer las medidas, que se siguieron con las formalidades necesarias y que no se han vulnerado ninguna norma del ordenamiento jurídico, particularmente los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 757, corresponde confirmar la Resolución 0785-

¹⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 16 DE ABRIL DE 2013 (EXPEDIENTE 02111-2011-AA/TC) (---)
Libre iniciativa privada

11. Mediante la STC 0008-2003-AA/TC, se recordó que en virtud del principio de libre iniciativa privada, "toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material", precisándose que "la iniciativa privada puede desenvolverse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia. Empero, con el mismo énfasis debe precisarse que dicho ordenamiento protege la libre iniciativa contra la injerencia de los poderes públicos, respecto de lo que se considere como "privativo" de la autodeterminación de los particulares" (subrayado agregado).

12. En el caso de autos este Tribunal considera igualmente infundada la aserción de la empresa recurrente de que, con la ordenanza cuestionada, se está vulnerando el principio de libre iniciativa privada, pues la municipalidad emplazada, que goza de la función exclusiva de regular el funcionamiento de los terminales terrestres, ha prohibido su funcionamiento en un área específica de la ciudad en atención a los "intereses generales de la comunidad" materializados en la regulación del tránsito y el reforzamiento de la seguridad ciudadana.



2023/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró que las medidas denunciadas no constituyen barreras burocráticas ilegales¹¹.

38. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si las denunciadas han presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256.

III.2. Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

39. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256¹² sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia.
40. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16¹³ del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciados deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
41. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16¹⁴ de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren

¹¹ Vale precisar que el análisis de legalidad realizado en el presente acápite únicamente se refiere a la exigibilidad de las medidas cuestionadas a las farmacias y boticas, por lo que no formó parte de la evaluación si es que resulta legal o no las referidas prohibiciones a otro tipo de establecimientos comerciales que, según la normativa, puede comercializar productos farmacéuticos.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciado presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. (...)

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(...)

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
(...)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Unidad Especializada en Eliminación de Barreras Arancelarias

RESOLUCIÓN 0163-2018-INDECOPI

EXPEDIENTE 000778-2022/CEB

referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

42. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.
43. Al respecto, de la revisión de la denuncia, se advierte que, en relación con la carencia de razonabilidad de la medida, las denunciantes señalaron lo siguiente:
- (i) De los considerandos de la Resolución Directoral 006-2015, que contiene la prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, el único documento que sustentaría su emisión es el Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA del 29 de diciembre de 2014. De la revisión de dicho informe, se advierte que la medida estaría justificada únicamente en el artículo 55 del Reglamento, no obstante, dicha disposición es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento.
 - (ii) De la revisión del Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA que sustenta la Resolución Directoral 006-2015, se advierte que el Ministerio no ha realizado un estudio previo del impacto positivo y negativo que acarrea la imposición de las medidas cuestionadas. En el caso de la exposición de motivos del Reglamento, el Ministerio se ha limitado a señalar que las medidas no irrogarán gasto alguno al Estado, de modo que no se ha efectuado un análisis costo – beneficio ni el análisis de que los beneficios son mayores que los costos.
 - (iii) De la lectura de la exposición de motivos del Reglamento, se observa que el Ministerio no ha identificado un problema que deba ser solucionado a través de la mencionada prohibición y que, en consecuencia, justifique su imposición. Asimismo, si bien en dicha exposición de motivos los comentarios van desde el artículo 50 a las disposiciones complementarias transitorias del Reglamento, no se hace mención o se justifica el artículo 55 de dicha norma, por lo que ha quedado demostrado que el Ministerio no ha



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Cala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 1702-J0078-IND/COPI
EXPEDIENTE 00078-J0078/COPI

identificado un problema.

- (iv) El Ministerio debió identificar de manera técnica y documentada, como estudios o supervisiones a las farmacias y boticas, que en el mercado peruano existe un número elevado de casos en los cuales los servicios de consultas médicas ofrecidos dentro de farmacias y boticas ponen en peligro a los productos farmacéuticos o su correcto mantenimiento en el establecimiento comercial, por lo que necesariamente estos no deben permitirse en los que no se cuente con las condiciones adecuadas para su prestación.
- (v) En cuanto a la prohibición de vender víveres, en la exposición de motivos del Reglamento no se menciona dicha medida, ni se identifica un problema que justifique su imposición. Asimismo, el Informe 129-2014-DIGEMIDAS-EEF/MINSA que justifica la Resolución Directoral 006-2015, clasifica a los alimentos en perecibles (los cuales tienen una vida útil de 2 a 30 días), semi perecibles (con una vida útil de 30 a 90 días) y víveres o alimentos de larga duración (que pueden durar de 90 días a 3 años o más), indicando que todos los alimentos sin distinción (incluidos los víveres) generarían una contaminación a los productos farmacéuticos.
- (vi) El Ministerio no ha demostrado que el problema de contaminación de los productos farmacéuticos sea producido necesariamente por la venta de víveres o por los servicios de consultas médicas ofrecidos. Tal problema, en el supuesto que exista, pudo producirse por otras causas, como la venta de alimentos perecibles o semi perecibles, así como por la falta de fiscalización y supervisión por parte de la autoridad respecto de las normas del sector e, incluso, por el desconocimiento de las empresas sobre cómo acondicionar sus ambientes para evitar que los fármacos se contaminen.
- (vii) Para el caso concreto dicha solución ya existe, por ejemplo, respecto al almacenamiento de productos farmacéuticos, existe el Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, aprobado por la Resolución Ministerial 132-2015/MINSA. Asimismo, se encuentra el Manual de Buenas Prácticas de Dispensación, aprobado por la Resolución Ministerial 013-2019/MINSA. A mayor abundamiento, con fecha 27 de julio de 2022 se publicó la Resolución Ministerial 554-2022/MINSA que aprobó el Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, el cual consolida en un solo documento las normas técnicas para el almacenamiento y expendio de productos farmacéuticos en farmacias y boticas.
- (viii) Los costos que producen las medidas son mayores que los efectos positivos que se podrían obtener, por cuanto se disminuye la productividad, se reduce la competencia y se incrementan los precios finales, de modo que resultan excesivas en relación con la finalidad que se pretende cumplir.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sede Ejecutiva en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 000-2018-INDECOPI

EXPEDIENTE 000791-2018/CB

(ix) De la revisión del Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA que sustenta la Resolución Directoral 006-2015 y la exposición de motivos del Reglamento, se advierte que el Ministerio no ha considerado alguna regulación alternativa. Existen otras alternativas menos gravosas, tales como:

- Implementación de un sistema de prevención, aumento de supervisiones y fiscalización por parte del Ministerio, así como la implementación de sanciones disuasivas para boticas y farmacias que incumplan con los estándares de calidad establecidos por la autoridad.
- Exigir que las farmacias cuenten con ambientes que permitan separar físicamente los productos farmacéuticos del lugar donde se ofrecen las consultas médicas: se permitiría asegurar que las personas que toman las consultas médicas no tendrán contacto con los productos farmacéuticos o que estos permanecerán en ambientes separados que aseguren su conservación.
- Establecer la posibilidad de que las consultas médicas que se ofrezcan puedan ser a través de mecanismos de comunicación a distancia como chats, llamadas o videollamadas, con la finalidad de que el personal de atención no tenga que asistir a la farmacia o botica.
- Exigir que las farmacias y boticas cuenten con ambientes que permitan separar físicamente los viveres de los productos farmacéuticos: como ocurre en México y Colombia, la solución más razonable es que se exija a las farmacias y boticas que garanticen la correcta separación de los productos farmacéuticos y los viveres que comercializan en dichos locales, lo que se garantizará que los productos farmacéuticos no sean objeto de contaminación, además que esta solución sería fácilmente supervisada por parte de la autoridad.

44. Al respecto, este Colegiado considera, en principio, verificar lo señalado por las denunciantes en el argumento (ii), por cuanto evidenciaron que las medidas cuestionadas no cuentan con una análisis que permita evidenciar si el Ministerio evaluó los impactos positivos y negativos de las prohibiciones cuestionadas, siendo que únicamente se limitan a justificar la medida genéricamente (sobre el Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA), así como solo indicar que no generan un gasto para el Estado (sobre la Exposición de Motivos del Reglamento).

45. Así, a diferencia de lo señalado por la Comisión, este Colegiado verifica que las



denunciantes sí detallan cómo es que las medidas resultan desproporcionales respecto a sus fines en tanto evidencian la falta de una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

46. Sobre el particular, en efecto, se verificó que los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de las medidas cuestionadas carecen de dicha evaluación, por lo que este argumento constituye un indicio suficiente para proceder con el análisis de razonabilidad y corresponde continuar con el análisis de razonabilidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256¹⁴.
47. A este punto, corresponde revocar la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró que las denunciantes no presentaron indicios suficientes para analizar la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas; y, en consecuencia, se señala que corresponde analizar la razonabilidad de estas.

III.3. Análisis de razonabilidad

A) Arbitrariedad

Interés público

48. En el caso en concreto, se evidencia en su escrito de descargos el Ministerio no presentó argumentos por los cuales permite evidenciar una defensa respecto las razones por las que impuso las medidas cuestionadas; sin embargo, este

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

(Si bien el encabezado del numeral 18.1 de este artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, publicada el 30 de mayo de 2023, dicha modificación no aplica al presente caso en tanto la denuncia fue admitida a trámite el 14 de abril de 2023. Las modificaciones previstas en la citada Ley 31755 se aplican desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a las denuncias de parte que, habiéndose iniciado ante la Comisión, aún no hayan sido admitidas a trámite. Los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala, que a la fecha se encuentran en trámite, continúan siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de la citada norma).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Del Departamento de Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0003-2014-INDECOPI

EXPEDIENTE 000791-2014/000

Colegiado, de la revisión del expediente, evidencia que las medidas cuestionadas se sustentan en la protección del interés público vinculado con la protección de la calidad y seguridad de los productos farmacéuticos.

49. Dicho interés público se colige del mismo contenido del Reglamento, particularmente del artículo 35, al precisar que los productos y servicios complementarios podrán ser ofertados por las farmacias y boticas siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos, lo cual también encuentra sentido con lo señalado por el Ministerio en el Informe 129-2014-DIGEMIDA-DAS-EEF/MINSA por cuanto se explica con mayor detalle aquellos factores que pondrían en riesgo dicho interés público.
50. Asimismo, la Exposición de Motivos del Reglamento también señala que la citada norma, lo que incluye las medidas cuestionadas, permiten que los productos farmacéuticos cuenten con las condiciones necesarias para asegurar su calidad, eficacia y seguridad.

Existencia de una problemática

51. Ahora bien, dicho informe también nos permite evidenciar que, **para el caso de la prohibición de venta de víveres**, el Ministerio sí verificó la existencia de una problemática que afecta el interés público protegido en tanto se precisa la forma en que los alimentos, particularmente los víveres, por su propia calidad pueden generar la contaminación de los productos farmacéuticos, tanto por medios biológicos como no biológicos. Así, a este punto, dicho problema se encontraría acreditado.
52. Sin embargo, **para el caso de la prohibición de brindar el servicio de consultas médicas**, este Colegiado no advierte que el Ministerio, en algún documento que sirva de sustento para las medidas, haya siquiera analizado la posibilidad de una problema generado por las consultas médicas que atente a la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos.
53. Así, aunque la Comisión haya señalado que el sustento de la medida se encuentra vinculada con la calidad del establecimiento farmacéutico, en contraposición a los establecimientos de salud, dicho fundamento no resulta suficiente para evidenciar que, en concreto, exista una problemática de seguridad que tenga como fuente la prestación de consultas médicas en farmacias y boticas.
54. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, **la prohibición de brindar el servicio de consultas médicas en farmacias y boticas**, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 008-2015, no supera el filtro de arbitrariedad; y, en



consecuencia, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

Idoneidad de la medida

55. Respecto de la **prohibición de venta de víveres**, al haber considerado que si se evaluó la existencia de una problemática que afecta el interés público protegido, este Colegiado considera que la misma resulta igualmente idónea para proteger tal interés, por cuanto se orienta a la protección de los productos farmacéuticos asegurando su calidad y eficacia.
56. En ese sentido, habiendo superado el filtro de arbitrariedad, corresponde analizar si la medida resulta proporcional a sus fines.

B) Proporcionalidad

Análisis de impactos positivos y negativos

57. Al respecto, a diferencia de la acápites anterior, en este apartado corresponde que el Ministerio pueda acreditar que el referido análisis de costos y beneficios se llevó a cabo, en tanto haya podido evaluar si efectivamente la medida resultaba más beneficiosa en función al costo; sin embargo, dicho beneficio se debe entender no únicamente del caso en concreto sino de los agentes económicos en general.
58. De tal forma, aun cuando el Ministerio hubiera podido señalar que resulta más beneficioso, dichas afirmaciones no han sido acompañadas del análisis respectivo o documentos que permitan evidenciar qué beneficios se generan particularmente y cuáles son los costos que asumirían los destinatarios de la norma y la competitividad en general, lo cual determina que la medida resulta desproporcional.
59. Dicha afirmación incluso encuentra sustento en que los documentos que sirvieron de emisión para las medidas cuestionadas no reflejan ningún nivel de análisis de los impactos a los agentes económicos en general.
60. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, la **prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas**, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015, no supera el filtro de proporcionalidad; y, en consecuencia, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

III.4. Otros extremos resolutivos

61. Considerando que las medidas han sido declaradas barreras burocráticas carentes de razonabilidad, corresponde igualmente resolver lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Este Organismo es Entidad de Estado Autónoma

RESOLUCIÓN 0785-2023/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE 00785-2023

- (i) La inaplicación de las medidas declaradas carentes de razonabilidad en favor de las denunciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1258, según corresponda.
- (ii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1258, el Ministerio informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1258.
- (iv) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1258.
- (v) Que, el Ministerio informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1258.
- (vi) Informar que, procurador público o el abogado defensor del el Ministerio tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1258.
- (vii) Ordenar el pago de las costas y costos por el Ministerio a favor de las denunciadas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Denegar la solicitud de informe oral presentada por Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2023, en el extremo que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Tala Repsolizadora en Asociación de Bienes Económicos

RESOLUCIÓN 0785-2023/CEB-INDECOPI

EXPEDIENTE 00078-2023/CEB

que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

- (ii) La prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines.

TERCERO: Revocar la Resolución 0785-2023/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2023, en el extremo que declaró que Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. no cumplieron con presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas; y, en consecuencia, se declara que sí presentaron indicios suficientes para analizarla carencia de razonabilidad de estas.

CUARTO: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de vender víveres en las farmacias y boticas, materializada en el literal A. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. en contra del Ministerio de Salud.

QUINTO: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de brindar servicios de consultas médicas en las farmacias y boticas, materializada en el último párrafo del artículo 55 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA y en el literal B. del Anexo de la Resolución Directoral 006-2015-DIGEMID-DG-MINSA, que aprueba el Listado de productos y servicios complementarios no autorizados en farmacias, boticas, farmacias de establecimientos de salud y botiquines; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. en contra del Ministerio de Salud.

SEXTO: Disponer la inaplicación de la medida indicada en el Resuelve Cuarto de la presente resolución al caso en concreto de Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C., de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

SÉPTIMO: Disponer la inaplicación de la medida indicada en el Resuelve Quinto de la presente resolución al caso en concreto de Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C., de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

OCTAVO: Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0100-2014-SAL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000779-2012-0008

del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el Ministerio de Salud informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

NOVENO: Ordenar que, el Ministerio informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.

DÉCIMO: Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o abogado defensor del Ministerio de Salud, tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

DÉCIMO PRIMERO: Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

DÉCIMO SEGUNDO: Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Salud que cumpla con pagar a Mifarma S.A.C., Boticas IP S.A.C. y Jorsa de la Selva S.A.C. las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio y Julio César Mollada Solís

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

23/23

Resolución N° 0233-2017/CEB-INDECOPI

JND
01-17



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

150

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

CEDULA DE NOTIFICACION N°1170-2017/CEB

Lima, 21 de abril de 2017

Exp. N° 000501-2016/CEB

Señora
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
PROCURADORA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MIRAFLORES
AV. LARCO N° 400
Miraflores.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 233-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELTA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 233-2017/CEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado.

JML/

M-CEB-08/1B



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que, con fecha 26 de Abril del 2017 a las 11:28:40 horas, a través del sistema de notificación electrónica han sido notificados los siguientes actos:

Documento de Referencia:
501-2016/CEB

Destinatarios notificados (Notificados electrónicamente)

Nro.	Nombres	Documento	Correo
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	20131377224	procuraduria@miraflores.gob.pe

Documentos Adjuntos a la Notificación:

Nro.	Tipo de Documento	Nombre de Archivo
1	Esquela de Notificación	EsqueladeNotificacion.pdf
2	Cédula de Notificación	CEDULA DE NOTIFICACION 1170-2017-CEB DE FOJAS 1.pdf
3	Resolución	RESOLUCION 233-2017-CEB-INDECOPI DE FOJAS 28.pdf

En caso sea necesario notificar objetos físicos, agradeceremos acercarse a las oficinas del INDECOPI, en coordinación con la Secretaría Técnica del órgano resolutorio encargada de la tramitación del expediente.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
 PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL
 Proveedor: -201
 Fecha: *Adm* 1774
 COMPTON
 CONFIDENTIAL
 AGHAR
 REGISTRO
 HORARIO
 EVALUAR
 ARCHIVO
 SOLICITANTES PRECEDENTES
 ARCHIVO
 DIARIOS
 Observaciones: *Apel*

Signature Not Verified
 Digitally signed by MIREN GALI
 Mirena Isabel (FALSA) 13384053
 Date: 2017.04.26 11:29:11 CO

Resolución

N° 0233-2017/CEB-INDECOPI

Lima, 21 de abril de 2017

EXPEDIENTE N° 000501-2016/CEB
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
DENUNCIANTE : PEDRO ERNESTRO ROQUE BRONCANO
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

La Municipalidad Distrital de Miraflores no ha presentado la información que permita demostrar la razonabilidad de establecer la mencionada restricción de modo generalizado para todo el ámbito territorial del distrito de Miraflores y no solo para una zona o sector que presente problemas de tranquilidad pública, debido al funcionamiento de establecimientos como el del señor Pedro Ernesto Roque Broncano; de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone la inaplicación, al caso del señor Pedro Ernesto Roque Broncano, de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se dispone como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2016, complementado con el escrito del 10 de enero de 2017¹, el señor Pedro Ernesto Roque Broncano (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Mediante Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 031531 del 3 de septiembre de 2001, la Municipalidad lo autorizó a desarrollar la actividad con el giro de «Restaurante con venta de licor como complemento de comidas» en el local comercial que conduce².
 - (ii) A través de la Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de junio de 2009, la Municipalidad le otorgó una licencia de ampliación de horario de funcionamiento, permitiéndole desarrollar sus actividades de domingos a jueves desde las 23:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas feriado desde las 23:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente.
 - (iii) El artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, publicada el 19 de septiembre de 2012, estableció un horario general de funcionamiento para todos los establecimientos del distrito de Miraflores desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas³. Asimismo, a través del literal c) del referido artículo se estableció un horario especial de funcionamiento para el giro que desarrolla, el cual, en adición al horario general, rige de domingos a

¹ Dicho escrito fue presentado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Carta N° 0853-2016/INDECOPI-CEB del 28 de diciembre de 2016.

² Dicho establecimiento comercial se encuentra ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 230, distrito de Miraflores.

³ En el escrito de denuncia, el denunciante señaló que dicho horario general estaba comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas; sin embargo, de la revisión del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, dicho horario general (ordinario) se encuentra comprendido de lunes a domingos desde las 08:00 horas hasta las 23:00 horas.

152

jueves desde las 23:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

- (iv) La Municipalidad ha establecido una restricción horaria al funcionamiento de establecimientos comerciales en todo el distrito de Miraflores, la misma que no se encuentra justificada, toda vez que la ubicación de su local comercial no produce afectaciones a la tranquilidad del vecindario.
- (v) En un anterior pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que las restricciones horarias encuentran sustento cuando resultan ser idóneas para proteger la tranquilidad de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción horaria. Del mismo modo, se ha señalado que las restricciones horarias deben emplearse en determinadas zonas en las que se presenta una problemática relacionada con la generación de ruidos ocasionados por el giro de las actividades de entretenimiento y no sobre la totalidad del territorio distrital y para todas las actividades económicas que se desarrollen en este.
- (vi) La medida cuestionada resulta irracional ya que no ha sido debidamente justificada; asimismo, no resulta proporcional a los fines que persigue porque el desarrollo de su actividad económica no afecta la tranquilidad del vecindario. Del mismo modo, la Municipalidad no ha acreditado que la restricción horaria cuestionada sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de tranquilidad pública que alega existir en el distrito de Miraflores.
- (vii) La Municipalidad, al imponer la restricción horaria cuestionada, contraviene lo dispuesto en los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, se admitió a trámite la denuncia y, entre otros aspectos⁴, se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y a su

⁴ Asimismo, mediante dicha resolución se declaró inadmisibile el extremo de la denuncia en el que se cuestionó la exigencia de tramitar una cunjctud de horario especial de funcionamiento que no se encontraría contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad. Por otro lado, se declaró improcedente el extremo de la denuncia en el que se cuestionó la revocación de la licencia de funcionamiento del denunciante, materializada en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

Procuraduría Pública el 30 de enero de 2017 y al denunciante el 31 de enero del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁵.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito del 8 de febrero de 2017⁶, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) La restricción horaria cuestionada no resulta ilegal en la medida que ha sido emitida dentro de las competencias municipales establecidas en el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas. Del mismo modo, la referida restricción ha sido establecida a través del instrumento legal idóneo el cual lo constituye la Ordenanza N° 389/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012.
- (ii) La restricción de horarios establecida en la Ordenanza N° 389/MM busca proteger un interés público constituido por los derechos de tranquilidad pública y salud de los vecinos.
- (iii) Debido a la ubicación y a la naturaleza del giro del establecimiento del denunciante, el mismo que colinda por el frente y por la derecha con predios de uso oficial de vivienda, se demuestra que los ruidos hasta altas horas de la madrugada provocan molestias que impiden el descanso de los vecinos.
- (iv) La necesidad de establecer una restricción horaria de funcionamiento referida al cierre de locales se encuentra justificada con el solo hecho de presentarse las pruebas necesarias que acrediten de manera objetiva que en zonas residenciales se encuentran ubicados establecimientos comerciales que tengan implicancia en la venta de bebidas alcohólicas.
- (v) La medida cuestionada constituye la opción menos gravosa en tanto limita de forma parcial el derecho a la libertad de empresa del

⁵ Cédulas de Notificación N° 318-2017/CEB (dirigida al denunciante), N° 319-2017/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 320-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

⁶ Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2017, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó se le conceda una prórroga del plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

denunciante a fin de proteger un interés general constituido por la protección del derecho a la salud y tranquilidad pública. Del mismo modo, esta restricción horaria no pone en peligro la permanencia en el mercado del denunciante debido a que únicamente tiene por objeto regular el horario de atención y funcionamiento de su establecimiento.

- (vi) A la fecha no existe ningún otro medio alternativo que sea más eficaz que la medida cuestionada para lograr la protección del derecho a la salud y tranquilidad pública de los vecinos.
- (vii) En un proceso seguido ante el Poder Judicial se declaró la nulidad de una resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, la Sala) que confirmó la Resolución N° 0040-2008-CAM-INDECOPI a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad una restricción horaria impuesta en el distrito de Miraflores.
- (viii) Si bien en dicho proceso se discutió la restricción horaria establecida en la Ordenanza N° 263-MM, los hechos acontecidos en dicho caso son los mismos a los del presente procedimiento, toda vez que el denunciante pretende desconocer la obligatoriedad de las disposiciones expedidas en materia de horarios de funcionamiento, buscando ejercer sus propios horarios sin control o fiscalización alguna.
- (ix) El denunciante no ha cumplido con aportar elementos de juicio suficientes que acrediten que la medida cuestionada constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad que impide u obstaculiza su permanencia en el mercado, en tanto no ha acreditado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente y que la imposición de la medida cuestionada le ha generado un perjuicio económico.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 5. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

- administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.
6. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁹.
 7. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispone que la Comisión tiene la obligación, además, de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Licencia de Funcionamiento, conforme a sus competencias¹⁰.
 8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada resulta legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad¹¹.

⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 6°. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

⁹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

¹⁰ Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
Artículo 17°.- Supervisión.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

¹¹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1258, la Comisión analiza:

- La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, en el marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

B. Cuestiones previas:

B.1 Rectificación de error material:

9. A través de la Resolución N° 000054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, se admitió a trámite la denuncia por la imposición de la siguiente barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad:

«La restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM».

10. En lo que respecta a este punto, de la revisión de la Ordenanza N° 389/MM se ha advertido que dicha medida se encuentra establecida en el literal c) del artículo 55°.

11. El artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente en relación a los errores materiales:

«Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

201.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original».*

12. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido, lo cual no implica una alteración sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida, toda vez que el error material identificado afecta únicamente a la materialización de la medida en mención.

13. Por consiguiente, en el presente caso se presenta el supuesto para la rectificación de oficio del error material identificado, debiendo corregirse del siguiente modo:

«La restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM».

(Énfasis añadido)

La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

14. Se debe agregar que en el presente caso la Municipalidad se ha defendido sobre dicha exigencia establecida en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.
- B.2. De los cuestionamientos constitucionales del denunciante:
15. El denunciante ha señalado que la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento contraviene los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú.
16. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1256, la metodología de análisis efectuada por la Comisión únicamente abarca la evaluación de la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que conoce y no la faculta a evaluar su constitucionalidad¹².
17. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad¹³.
18. De ese modo, el argumento constitucional presentado por el denunciante no será tomado en cuenta para el presente análisis, toda vez que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
19. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por el denunciante en el extremo indicado y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

¹² Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 13°.- Metodología de análisis.
La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, demanda de inconstitucional interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 28986, modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 27444. Fundamento Jurídico N° 25: «(...) La CEB cuando "inaplica" una ordenanza formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad».

B.3. Del pronunciamiento del Poder Judicial invocado por la Municipalidad:

20. Para desvirtuar que la imposición de una restricción horaria constituye una medida carente de razonabilidad, la Municipalidad ha invocado un pronunciamiento del Poder Judicial emitido en el proceso seguido bajo el Expediente N° 100-2009-0-1801-SP-CA-01¹⁴, en el que se declaró la nulidad de la Resolución N° 000030-2008/SC1-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (la Sala) que confirmó la Resolución N° 0040-2008-CAM-INDECOPI en la cual se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria impuesta a través de la Ordenanza N° 263-MM.
21. Al respecto, para que el pronunciamiento invocado por la Municipalidad resulte vinculante al presente caso, se tiene que cumplir con el test de «triple identidad»; es decir, para que los efectos del pronunciamiento en sede judicial sean vinculantes al presente procedimiento, debe existir una identidad de: (i) sujetos, (ii) materia y (iii) petitorio.
22. Respecto al punto (i), en el proceso judicial señalado por la Municipalidad las partes intervinientes fueron la Municipalidad Distrital de Miraflores, el Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C., mientras que en el presente procedimiento las partes intervinientes son el señor Pedro Ernesto Roque Broncano y la Municipalidad. En tal sentido, debido a que las partes en el referido proceso judicial son distintas a las del presente caso, no se cumple con el primer requisito del test de «triple identidad».
23. En lo que respecta al punto (ii), la materia controvertida en el referido proceso judicial fue la imposición de una restricción horaria materializada en la **Ordenanza N° 263-MM**. En el presente caso, la materia controvertida es respecto a la imposición de una restricción horaria materializada en la **Ordenanza N° 389/MM**. De lo mencionado, al verificarse que la materia discutida en ambos procedimientos es distinta debido a que se cuestionaron

¹⁴ Dicho proceso fue iniciado por la Municipalidad en contra del Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C., en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas seguido por la referida empresa contra la Municipalidad. Cabe precisar que la Resolución N° 13 del 14 de marzo de 2012 (presentada como medio probatorio en sus descargos) emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda presentada por la Municipalidad, fue declarada nula mediante la Resolución S/N del 28 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, de la revisión del portal web del Poder Judicial (<https://apps.pi.gob.pe/cei/Suprema/>) se advierte que el Expediente N° 100-2009 ha sido elevado el 31 de enero de 2017 a la Sala Suprema Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia debido al recurso de casación interpuesto por el Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C. contra la Resolución S/N del 7 de junio de 2016 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se confirmó la Resolución N° 32 del 1 de diciembre de 2014 emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad. Dicha consulta fue realizada el 21 de abril de 2017.

diferentes disposiciones municipales, no se cumple con el segundo requisito del test de «triple identidad».

24. Finalmente, en lo referente al punto (iii), si bien el petitorio en el mencionado proceso judicial fue que se declare la nulidad de la Resolución N° 000030-2008/SC1-INDECOPI que confirmó la resolución de Comisión a través de la cual se ordenó la inaplicación de la restricción horaria contenida en la Ordenanza N° 263-MM, el petitorio en el presente procedimiento es que se inaplique la restricción horaria de funcionamiento vinculada al cierre del local, materializada en la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM; en consecuencia, al tener estos procedimientos petitorios distintos, no se ha cumplido con el tercer requisito del test de «triple identidad».
 25. Por tanto, habiendo determinado que el pronunciamiento invocado por la Municipalidad no resulta vinculante al presente caso, corresponde desestimar el argumento planteado por dicha entidad en el extremo indicado.
- B.4. De la licencia de funcionamiento del denunciante:
26. La Municipalidad ha señalado en su escrito de descargos que el denunciante no ha acreditado contar con una licencia de funcionamiento que se encuentre vigente.
 27. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el denunciante en su escrito de denuncia, se advierte que el mismo cuenta con el Certificado N° 31531 de «Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento», emitido el 3 de septiembre de 2001 bajo el Expediente N° 7307-2001, a través del cual la Municipalidad lo autoriza para realizar la actividad de «Restaurante con venta de licor como complemento de las comidas» en su local ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 230.
 28. Mediante Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de julio de 2009, la Municipalidad autorizó al denunciante la ampliación de su horario de funcionamiento, con lo cual podría desarrollar sus actividades económicas de domingos a jueves desde las 23:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.
 29. De lo mencionado, el denunciante ha demostrado que cuenta con una licencia de funcionamiento (Certificado N° 31531) que se encuentra vigente en tanto la misma tiene un plazo de duración indeterminado, de acuerdo con lo señalado

en el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento¹⁵.

30. Asimismo, la Municipalidad no ha presentado medios probatorios con los cuales demuestre que la licencia de funcionamiento del denunciante no se encuentra vigente, limitándose a alegar ese hecho sin sustento alguno.
31. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en el extremo indicado.

C. Cuestión controvertida:

32. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencia municipal para establecer horarios de funcionamiento de locales:

33. En anteriores pronunciamientos¹⁶, la Comisión ha señalado que la competencia municipal para normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales se encuentra reconocida expresamente en el ordenamiento jurídico y, en virtud a tales facultades legales, las municipalidades pueden dictar disposiciones relacionadas al horario de funcionamiento de los locales que operen dentro de su circunscripción.
34. En virtud de ello, las municipalidades pueden emitir regulaciones que establezcan horarios de funcionamiento aplicables a los establecimientos que operan en su ámbito territorial. Lo indicado ha sido reconocido por el Tribunal

¹⁵ Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
Artículo 11°.- Vigencia de la licencia de funcionamiento.
La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.
Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante.
En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12° de la presente Ley.

¹⁶ Ver Resoluciones N° 0003-2015/CEB-INDECOPI (Exp. 000401-2014/CEB), N° 0004-2015/CEB-INDECOPI (Exp. 000401-2014/CEB) y N° 0005-2015/CEB-INDECOPI (Exp. 000403-2014/CEB), N° 0147-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000060-2010/CEB), N° 0244-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000107-2010/CEB), N° 0263-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000129-2010/CEB), N° 0110-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000013-2010/CEB) y N° 0126-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000042-2010/CEB). Estas dos últimas, además confirmadas por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 3282-2010/SC1-INDECOPI y N° 3292-2010/SC1-INDECOPI.

Constitucional al pronunciarse acerca de los cuestionamientos efectuados a las restricciones horarias establecidas por las municipalidades, al referir que dichas limitaciones se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencias de tales entidades¹⁷.

35. Adicionalmente a las disposiciones antes citadas, el numeral 7.1) del artículo 73° de la Ley N° 27972¹⁸, establece que los gobiernos locales tienen competencia para desarrollar planes de prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas y alcoholismo. En concordancia con las facultades previstas en la Ley N° 27972, el artículo 3° de la Ley N° 28681 determina la posibilidad de que las municipalidades impongan restricciones al horario de funcionamiento de establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas¹⁹.
36. Considerando lo señalado, la Municipalidad es competente para:
- Normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento en los locales comerciales de su jurisdicción.
 - Normar el horario de inicio y término de venta de bebidas alcohólicas en los locales comerciales de su jurisdicción.

D.2. Cumplimiento de los requisitos de forma y del procedimiento de revocación:

37. Al haber evaluado las competencias de la Municipalidad para imponer la limitación cuestionada, vinculada a la restricción horaria de funcionamiento para el cierre de establecimiento, corresponde verificar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos exigidos por el marco legal vigente para su emisión.

¹⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2006-AI, correspondiente a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, contra las Ordenanzas N° 212-2005 y N° 214-2005. Asimismo, ver Sentencia recaída en el Expediente N° 06746-2006/PATC, correspondiente a la demanda de amparo interpuesta por don Fidel Linares Vargas contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos a fin de que se declare inaplicable la Ordenanza N° 055-MDCH.

¹⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Artículo 73°.- Materias de Competencia Municipal.
[...].

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

7.1 Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

¹⁹ Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
Artículo 3°.- De la autorización.

Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley.
[...].

38. En el presente caso, la autoridad edil denunciada ha cumplido con aprobar la restricción de horario de funcionamiento a través del instrumento idóneo (Ordenanza N° 389/MM) que ha sido debidamente publicado en el diario oficial El Peruano²⁰. Ello implica que la Municipalidad no solo cuenta con las facultades suficientes para imponer la restricción cuestionada, sino que la disposición que la establece ha cumplido con las formalidades correspondientes.
39. No obstante lo anterior, corresponde evaluar si es que la entidad denunciada, al imponer la barrera burocrática en análisis, ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige nuestra legislación en lo que respecta a los casos de afectación de derechos previamente reconocidos por algún tipo de acto administrativo.
40. Precisamente, se debe evaluar si la Ordenanza N° 389/MM y la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM constituyen un supuesto de revocación indirecta de la licencia de funcionamiento del denunciante (otorgada a través del Certificado N° 31531 del 3 de septiembre de 2001), en una vulneración de los artículos 203²¹ y 205²² de la Ley N° 27444.
41. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de julio de 2009, al amparo de lo establecido en

²⁰ La Ordenanza N° 389/MM fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012. Dicha norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, tal como se aprecia a continuación:
«Ordenanza N° 389/MM, Ordenanza que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores.
Disposiciones finales

1.-1
Sexta.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano».

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 203°.- Revocación.

203.1. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2. Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3. La revocación prevista en este numeral solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

(Énfasis añadido).

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 205°.- Indemnización por revocación.

205.1. Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

205.2. Los actos incurso en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.

la Ordenanza N° 263-MM²³, la Municipalidad declaró procedente la solicitud del denunciante para ampliar el horario de funcionamiento de su establecimiento comercial, con lo cual podía desarrollar sus actividades de domingos a jueves desde las 08:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas de feriado desde las 08:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

42. Con la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 389/MM a partir del 20 de septiembre de 2012, se establecieron cuatro tipos de horarios de funcionamiento: el ordinario, extraordinario, especial y limitado²⁴. En lo que respecta al horario especial, el mismo es otorgado en adición al horario

²³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2007, la misma que fue derogada por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 389/MM.

²⁴ Ordenanza N° 389/MM, Ordenanza que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores. Artículo 55°.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo de 08:00 a 23:00 horas; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido, y a aquellos giros condicionados al horario contemplado en el numeral 4 del Cuadro de Niveles Operacionales y Estándares de Calidad Específicos consignado en el artículo 14 de la Ordenanza N° 348-MM, sin venta de licor.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas en un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

b) Horario Extraordinario, de lunes a domingo las 24 horas, aplica únicamente para los siguientes giros:

- * Establecimientos de hospedaje.
- * Establecimientos de salud con servicio de emergencia.
- * Farmacias y boticas.
- * Establecimientos de juegos de azar.
- * Estaciones de servicio, incluidos minimarkets sin venta de licor.
- * Cajeros automáticos, siempre que no se traten de cesionarios dentro de un local que no aplique a este tipo de horario.
- * Agencias de información y noticias.
- * Playas de estacionamiento.
- * Supermercados sin venta de licor.
- * Cabinas de Internet ubicadas en zonificación de Comercio Metropolitano (CM).
- * Establecimientos comerciales de expendio de comida rápida (autoservicios) ubicados en Zonificación de Comercio Metropolitano (CM).

En dichos establecimientos queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas fuera de horario ordinario.

* Otros giros, a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

* Restaurantes con venta de licor.

* Cines, teatros y salas de convenciones.

El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo dar inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

d) Horario Limitado, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 15:00 horas. Rige para establecimientos que puedan generar ruidos molestos, tales como las actividades relacionadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y reparación de efectos personales y enseres domésticos, previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.

La relación de excepciones no es limitativa y se extiende a todo local de características similares o a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

Los horarios indicados en los ítems precedentes se refieren a horarios de atención al público. En caso de solicitarse una ampliación de horario, ésta será evaluada de acuerdo al cumplimiento de las normas por parte del conductor del local, durante el desarrollo de las actividades comerciales autorizadas.

(El subrayado es nuestro)

ordinario y rige de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, el cual es aplicable al desarrollo del giro «*Restaurante con venta de licor*».

43. Asimismo, mediante la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM del 11 de noviembre de 2016, la Municipalidad señaló al denunciante que el horario de atención de su establecimiento comercial opera desde las 08:00 horas hasta la 01:00 horas del día siguiente, los días comprendidos de domingo a jueves, y desde las 08:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, para los días viernes, sábado y vísperas de feriados.
44. De lo mencionado en los párrafos anteriores, se advierte que tanto la Ordenanza N° 389/MM así como la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM, no han originado una nueva condición para el funcionamiento del local comercial del denunciante; es más, reconocen el horario de funcionamiento con el que contaba el denunciante antes de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 389/MM, por lo que no se presenta un supuesto de revocación de acuerdo a los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444.
45. Por lo desarrollado, corresponde declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), establecida en el artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, en la medida que la regulación fue expedida por la Municipalidad (i) dentro del marco de sus competencias, (ii) mediante instrumento legal idóneo y (iii) sin vulnerar el marco legal vigente.

E. Evaluación de razonabilidad:

46. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14° que en caso la barrera burocrática denunciada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, habiendo identificado que la restricción cuestionada en el presente procedimiento no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.
47. Si bien se reconoce la competencia municipal para establecer restricciones horarias, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a

través de un pronunciamiento referido precisamente a este tipo de limitaciones horarias²⁵.

48. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo²⁶ y administraciones públicas²⁷ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales van a generar.
49. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
50. La función en comentario no implica de modo alguno sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
51. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, al haber identificado que la restricción horaria cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

²⁵ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.»

²⁶ Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/iss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

²⁷ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

159

52. En referencia a ello, según el artículo 15° del referido decreto legislativo, la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
53. Por su parte el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo anterior, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
54. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) Que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
55. De acuerdo con la referida norma, el denunciante debe justificar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.
56. Sobre el particular, el denunciante ha señalado lo siguiente respecto a la restricción horaria impuesta por la Municipalidad:
- (i) La Municipalidad ha establecido una restricción horaria al funcionamiento de establecimientos comerciales en todo el distrito de Miraflores, la misma que no se encuentra justificada debido a que la ubicación de su local no

produce afectaciones a la tranquilidad del vecindario, además de estar situada en una zona inminentemente comercial.

- (ii) La Municipalidad no ha acreditado que la restricción horaria cuestionada sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de tranquilidad pública que la Municipalidad alega que existe en el distrito de Miraflores.
57. De lo expuesto por el denunciante, se aprecia que ha sustentado que la medida impuesta es una medida que carece de fundamentos y de justificación (medida arbitraria) pues la Municipalidad no ha sustentado la razón de la imposición de una restricción horaria de manera generalizada en todo el distrito de Miraflores; y, además, ha sustentado que la restricción impuesta es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines (medida desproporcionada) pues no se ha evaluado que su establecimiento se encuentra en una zona comercial en donde no se altera la tranquilidad de los vecinos.
58. Por tanto, la Comisión considera que los indicios presentados resultarían acordes a lo establecido por el artículo 16° del Decreto Legislativo, expuesto en el párrafo 52 de la presente resolución.
59. De ese modo, de acuerdo con artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considere que se han presentado indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, deberá analizar la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:
- (i) Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
- La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- (ii) Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

- a) Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
- b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
- c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

E.1. Arbitrariedad de la Medida:

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, para analizar la arbitrariedad de la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad debe acreditar (i) la existencia de un interés público que haya sustentado la medida cuestionada (la restricción horaria), y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas, (ii) que existe una problemática que se pretendía solucionar con la imposición de la medida, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de la medida cuestionada; y (iii) que dicha medida restrictiva de horario de funcionamiento, es la adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.
61. Por su parte, en diversos pronunciamientos anteriores²⁸ la Sala ha señalado que, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada haga mención a un objetivo público que justifique las medidas adoptadas, sino que es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta que requiera su implementación, además de explicar de qué manera estas restricciones horarias tienen alguna causalidad con la solución del problema.
62. En el presente caso, la Municipalidad ha indicado que la medida busca proteger la tranquilidad pública y la salud de los vecinos, de forma tal que la imposición de una restricción horaria a los establecimientos comerciales que funcionan de noche y realicen venta de bebidas alcohólicas, impediría la

²⁸ Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

Art 161.1º
Ley 27444
Del artículo 161.1º

generación de ruidos molestos que podrían afectar a los vecinos que viven en zonas aledañas a este tipo de establecimientos.

63. De acuerdo con una sentencia del Tribunal Constitucional²⁹, invocada también por la Municipalidad en su escrito de descargos, las restricciones de horario resultan medidas idóneas y justificadas para proteger la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción, cuando se tiene evidencia que la realización de las actividades económicas perturban la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos.
64. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia mencionada en el párrafo precedente que el resguardo de la tranquilidad de los vecinos ocasionados por ruidos molestos sí puede ser un bien jurídico tutelado a través de la restricción de horario de funcionamiento, pero solo para aquellas zonas específicas de un distrito en las que se acredite la existencia de este problema.
65. De lo señalado en los párrafos anteriores, la Municipalidad ha acreditado la existencia de un interés público el cual consiste en la protección de la tranquilidad pública y el derecho a la salud de los vecinos que podrían verse perjudicados por los ruidos molestos generados en los establecimientos comerciales que funcionan hasta altas horas de la noche y que realicen venta de bebidas alcohólicas.
66. Habiendo determinado el interés público tutelado en el presente caso, corresponde analizar si la Municipalidad ha acreditado la existencia de una problemática en su distrito que busque solucionar a través de la imposición de la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento.
67. Al respecto, la Municipalidad señaló que debido a la ubicación y al tipo de giro del local del denunciante, es decir, un restaurante con «venta de bebidas alcohólicas», es susceptible de generar ruidos molestos que perturben el descanso de las personas que viven en inmuebles aledaños al establecimiento del denunciante.
68. Del mismo modo, presentó el Informe Técnico N° 0197-2017-SGCA-GDUMA/MM del 6 de febrero de 2017, a través del cual la entidad edil denunciada verificó que la zona en la que se encuentra ubicado el local del


²⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 007-2006-AI, referido a la restricción horaria en la denominada "Calle de las Pizzas"

denunciante, área que cuenta con Zonificación Comercial, existen predios utilizados actualmente tanto para: (i) uso de vivienda, (ii) uso de vivienda-comercio, (iii) uso exclusivo de comercio y/u oficina y (iv) uso de colegio o universidad.

69. Sobre el particular, si bien el referido informe técnico demuestra que a los alrededores del local comercial del denunciante se encuentran predios con uso de vivienda y vivienda-comercio, la Municipalidad no ha cumplido con presentar información y/o documentación que acredite que en dicha zona exista un problema generado por ruidos molestos que afecten el descanso de los vecinos y la tranquilidad pública. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el mencionado informe técnico es de fecha posterior a la emisión de la Ordenanza N° 389/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012, con lo cual dicho documento no acreditaría que la medida impuesta por la Municipalidad se adoptó para solucionar un problema previamente identificado.
70. Asimismo, la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento ha sido impuesta de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, lo cual no resulta razonable en la medida que ello supondría: i) que la totalidad del distrito se encuentra aquejado por un problema de ruidos molestos y, ii) que todos los establecimientos se encuentran generando dicho problema con ocasión de la realización de sus actividades económicas.
71. En tal sentido, la Municipalidad no ha aportado información y/o documentación que justifique que todo el distrito de Miraflores presenta un problema de ruidos molestos y/o que todos los establecimientos ubicados en dicho distrito se encuentran generando dicho problema.
72. Cabe precisar que la Municipalidad cuenta con competencias para fiscalizar y sancionar a aquellos establecimientos que generen ruidos molestos los cuales perturben la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
73. Por tanto, esta Comisión considera que en tanto la Municipalidad no ha acreditado la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, la medida denunciada resulta una barrera burocrática arbitraria, por lo que no supera el primer punto de análisis de razonabilidad.

E.2. Proporcionalidad de la Medida:

74. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, aplicable al presente caso, para determinar la proporcionalidad de una medida, la Municipalidad debe acreditar (i) que ha realizado una evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que genera la restricción horaria de funcionamiento al denunciante, a otros agentes, como puede ser por ejemplo las personas que habitan o tienen negocios cerca al establecimiento del denunciante, y/o a la competencia del denunciante en el mercado (cuyo giro es de «*Restaurante con venta de licor como complemento de las comidas*»), (ii) que la evaluación de impacto de costo-beneficio concluye que la medida impuesta al denunciante genera mayores beneficios que costos, es decir, que los costos de restringir el horario de funcionamiento al establecimiento del denunciante, será menor a los beneficios obtenidos por otros agentes así como por la competencia del denunciante, quienes se verían probablemente afectados con el horario de funcionamiento del denunciante; y (iii) que cualquier otra medida sería más costosa o que no sería igual de efectiva que la aplicada a la denunciante, para lo cual, la Municipalidad debería haber evaluado una serie de medidas que busquen la protección del interés público y la solución de una problemática existente (si los hubieran identificado), entre las cuales, la restricción horaria de funcionamiento del establecimiento de la denunciante, hubiera resultado la medida menos costosa.
75. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada (en este caso, la Municipalidad) tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida³⁰.
76. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC³¹, indicó que:
- «A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».*
77. Teniendo en cuenta lo señalado, la Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con la regulación de una restricción

³⁰ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.
³¹ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

162

horaria de funcionamiento impuesta al denunciante, son mayores que los costos de dicha medida. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.

78. Debe tenerse presente que para acreditar la realización de una evaluación costo-beneficio no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo de la regulación a implementar sobre la denunciante, los agentes y la competencia de la denunciante, afectados con dicha medida.
79. De la información alcanzada en esta oportunidad por la Municipalidad, no se aprecia referencia alguna que acredite que, en la adopción de la medida cuestionada, se haya evaluado los costos y beneficios que esta generaría. De ello se entiende que Municipalidad, al momento de adoptar su decisión, no habría cumplido con acreditar los puntos señalados en el párrafo 72 de la presente resolución.
80. Pese a que la Municipalidad tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia³² y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256³³, no

³² La Resolución N° 0075-2017/CEB-INDECOPÍ del 27 de enero de 2017, dispuso en su Resuelve Segundo lo siguiente:
«Segundo: conceder a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime convenientes. Al formular sus descargos, deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, tomando como referencia lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.»

³³ Decreto Legislativo N° 1256

Artículo 18.º. Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

ha presentado información o documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

81. Asimismo, de la revisión de la Ordenanza Municipal N° 389/MM y de los argumentos de la Municipalidad, se aprecia que dicha entidad presume que el funcionamiento de todos los establecimientos que desarrollan giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, independientemente a su ubicación, impactan negativamente en los vecinos del distrito de Miraflores, lo cual no se condice con el criterio empleado por el Tribunal Constitucional³⁴ para validar las restricciones horarias.
82. Al respecto, la Sala al interpretar la Sentencia recaída en el Expediente N° 000007-2006-AI, ha señalado que las medidas de restricción horaria se encuentran validadas por el Tribunal Constitucional en tanto hayan sido aplicadas en zonas específicas en donde se detecte una problemática y no de modo generalizado en todo un distrito.
83. Lo indicado hace suponer que la Municipalidad habría establecido la restricción cuestionada sin tener en cuenta el impacto (positivo o negativo) que esta podría generar en el denunciante, en otros agentes y en la competencia del denunciante en el mercado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
84. Finalmente, cabe mencionar que si bien una limitación de horario de funcionamiento no es una medida que automáticamente excluya a los agentes del mercado en tanto pueden desarrollar sus actividades en otros horarios, debe tenerse en cuenta que sí es una medida que puede generar un impacto económico considerable sobre éstos, más aún cuando la restricción afecta el horario en que el denunciante podría desarrollar su negocio.
85. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la restricción señalada en el párrafo 1 de la presente resolución, es una medida proporcional a sus fines, se determina que dicha medida no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad.
86. Por lo tanto, corresponde declarar que la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.


³⁴ Ver Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

87. Finalmente, esta Comisión considera pertinente precisar que el presente pronunciamiento no exime al denunciante de cumplir con las demás normas municipales relativas al funcionamiento de los establecimientos comerciales, ni desconoce las facultades de fiscalización y sanción que posee la Municipalidad.

F. Medida correctiva:

88. Mediante Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016 en adelante.

89. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad».

90. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

91. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la carencia de razonabilidad de la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), corresponde ordenar a la Municipalidad como medida correctiva que cumplan con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

92. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.
- G. Efectos y alcances de la presente resolución:**
93. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean **declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas**, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³⁵.
94. De lo señalado se puede colegir que en los procedimientos tramitados ante la Comisión en los que se declare la ilegalidad de la medida cuestionada, se dispondrá su inaplicación al caso en concreto del denunciante y con efectos generales en favor de otros agentes económicos o administrados en general. Sin embargo, dicho supuesto no ha sido previsto para aquellos procedimientos en los que se declara que las medidas cuestionadas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad.
95. En el presente caso, se ha declarado carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

³⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

164

96. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la restricción horaria cuestionada declarada carente de razonabilidad en favor del denunciante.
97. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁶.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, en el sentido que toda referencia hecha al «literal c) del artículo 5° de la Ordenanza N° 389/MM» debe entenderse como al «literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM».

Segundo: desestimar los cuestionamientos efectuados por el señor Pedro Ernesto Roque Broncano y por la Municipalidad Distrital de Miraflores, bajo los argumentos expuestos en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Tercero: declarar que la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Pedro Ernesto Roque Broncano contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Cuarto: disponer que se inaplique al señor Pedro Ernesto Roque Broncano la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

³⁶ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato.
La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.
[...]
(Énfasis añadido)

o

Quinto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores deberá informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Sexto: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁷.

Séptimo: el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

*Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión:
Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera
Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.*


LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

³⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.

El Indecopi toma acciones para que municipalidades no impongan barreras burocráticas que afecten la reactivación económica



(CEB)

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

El Indecopi toma acciones para que municipalidades no impongan barreras burocráticas que afecten la reactivación económica

- ✓ Solicitó a las municipalidades y a la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE), cumplir sus funciones respetando las normas emitidas por el Poder Ejecutivo durante la emergencia sanitaria.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi emprendió acciones preventivas para que los gobiernos municipales no impongan barreras burocráticas que contravengan las normas nacionales, emitidas por el Poder Ejecutivo para la reactivación económica.

En ese sentido, ha enviado 50 oficios a las municipalidades de Lima Metropolitana y Callao, así como a la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) solicitándoles que las disposiciones que dicten en el marco de su autonomía no configuren barreras burocráticas ilegales o irracionales.

Para complementar esta labor, la institución informó que brindará capacitaciones a las municipalidades sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Asimismo, reiteró su compromiso para realizar las acciones de oficio que resulten necesarias con el propósito de contribuir con la reactivación económica.

Estas acciones buscan promover un trabajo articulado entre el Indecopi, a través de la CEB, y las municipalidades, instituciones encargadas de la supervisión del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas durante el actual estado de emergencia

Lima, 07 de octubre de 2020

Glosario

Barreras Burocráticas: Son requisitos, exigencias o prohibiciones que imponen las entidades de la administración pública, a través de una norma, en ejercicio de su función administrativa a los agentes del mercado para la realización de actividades económicas. Algunas son consideradas ilegales si se imponen de manera contraria a la ley, o en su defecto, irracionales si presentan una dificultad sin sustento o razón al acceso o permanencia de un agente económico en el mercado.

Misión del Indecopi

Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.

Para mayor información:
prensa@indecopi.gob.pe
2247800 anexos: 5011 - 5016



El Indecopi en la Región San Martín declaró como ilegales, con efectos generales, tres exigencias impuestas por su municipalidad provincial para la ejecución de obras



(ORI-San Martín)

Oficina Regional del Indecopi en San Martín

El Indecopi en la Región San Martín declaró como ilegales, con efectos generales, tres exigencias impuestas por su municipalidad provincial para la ejecución de obras

- ✓ De esta forma, dicha comuna ya no podrá exigir estas imposiciones a ningún ciudadano que tramite procedimientos relacionados a la edificación de obras.

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi en San Martín declaró como barreras burocráticas ilegales, con efectos generales, tres exigencias impuestas por la municipalidad provincial del mismo nombre, referidas a la conformidad de obras y declaratoria de edificación en su jurisdicción. La decisión se sustenta en que la comuna excedió las competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades de esta forma, ya no podrá imponer estas obligaciones a ningún ciudadano ni empresa en esa localidad.

Según la norma, los municipios solo pueden regular en materia de edificaciones y habilitaciones urbanas dentro del marco de lo previsto en la normativa sectorial. Sin embargo, las medidas impuestas por la municipalidad contravenían los plazos y calificaciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

Es importante mencionar que, si bien la referida comuna tiene facultades para normar y regular sobre el otorgamiento de autorizaciones en materia de edificaciones, dicha atribución debe sujetarse a los límites establecidos por la normativa sectorial y por las normas de simplificación administrativa.

En base a ello, mediante Resolución N° 121-2018/INDECOPI-SAM, la Comisión consideró ilegales las exigencias, aprobadas por la Ordenanza N° 015-2013-MPSM, que a continuación se detallan:

- Pasar una evaluación previa con un plazo de cinco días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado *Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones*, en la Modalidad A de edificaciones que no superan 120 metros cuadrados; pues el referido procedimiento es de aprobación automática.
- Pasar una evaluación previa con un plazo de cinco días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado *Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones*, en la Modalidad A de edificaciones que no superan 120 metros cuadrado; pues este procedimiento es de aprobación automática.
- Esperar un plazo de 15 días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado *Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones – para edificaciones con licencia modalidades C y D*, para edificaciones que superan los 3 000 metros cuadrados como proyectos de comercio, hospedaje, etc., cuando el plazo para tramitar

Misión del Indecopi

Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.

Para mayor información:
prensa@indecopi.gob.pe
0217800 años: 5011 - 5016





(ORI-San Martín)

Oficina Regional del Indecopi en San Martín

el referido procedimiento es de 15 días calendario y no hábiles, según la normativa de la materia.

La decisión de la Comisión de ninguna manera significa que dicha municipalidad no pueda ejercer sus labores de control y de fiscalización posterior, a fin de corroborar los documentos presentados por los ciudadanos para tramitar los procedimientos mencionados.

Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Antibarreras (Decreto Legislativo N° 1256), dispuso la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento.

Es importante mencionar que este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0121-2018/INDECOPI-SAM en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, publicada el lunes 14 de enero de 2019, es decir desde el día 15 de enero.

Tarapoto, 21 de enero de 2019

Glosario

Barrera burocrática: Es todo requisito, obligación, prohibición, limitación o cobro que realiza el Estado a través de sus diferentes entidades (municipalidades, gobiernos regionales ministerios, entre otros) para la realización de algún tipo de actividad económica y/o trámite (autorizaciones, licencias, entre otros).

Misión del Indecopi

Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.

Para mayor información:
prensa@indecopi.gob.pe
2347800 ext:5011 - 5016



Anexo 8. Matriz de base de datos de las encuestas realizadas e incorporadas al SPSS

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6,00	4,00			
9	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
10	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
11	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
12	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
13	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
14	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
15	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
16	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
17	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
18	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
19	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
20	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
21	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
22	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			

Visible: 12 de 12 variables

Vista de datos Vista de variables

IBM SPSS Statistics Processor está listo Unicode:ON



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
23	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
24	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
25	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
26	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
27	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
28	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
29	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
30	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
31	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
32	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
33	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
34	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
35	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
36	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
37	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
38	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
39	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
40	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
41	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
42	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
43	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
44	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			

Vista de datos Vista de variables



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
45	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
46	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
47	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
48	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
49	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
50	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
51	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
52	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
53	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
54	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
55	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
56	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
57	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
58	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
59	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
60	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
61	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
62	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
63	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
64	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
65	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
66	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			

Vista de datos Vista de variables



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
67	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
68	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
69	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
70	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
71	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
72	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
73	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
74	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
75	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
76	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
77	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
78	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
79	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
80	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
81	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
82	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
83	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
84	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
85	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
86	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
87	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
88	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			

Vista de datos Vista de variables



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
89	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
90	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
91	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
92	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
93	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
94	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
95	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
96	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
97	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
98	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
99	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
100	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
101	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
102	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
103	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
104	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
105	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
106	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
107	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
108	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
109	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
110	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			

Vista de datos Vista de variables



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
111	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	7,00	4,00			
112	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
113	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
114	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
115	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
116	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
117	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
118	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
119	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
120	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
121	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
122	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
123	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
124	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
125	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
126	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
127	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
128	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
129	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
130	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
131	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
132	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var
133	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
134	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
135	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
136	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
137	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
138	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
139	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
140	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
141	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
142	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
143	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
144	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
145	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
146	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
147	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
148	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
149	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
150	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
151	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
152	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
153	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			
154	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00			

Vista de datos Vista de variables



Visible: 12 de 12 variables

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10	V1	V2	var	var	var	
155	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00				
156	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00				
157	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00				
158	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	7,00	5,00				
159	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2	7,00	6,00			
160	1	1	2	2	1	1	1	2	1	2	8,00	6,00				
161	1	2	2	2	2	2	1	2	1	2	11,00	6,00				
162	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
163	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
164	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
165	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
166	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
167	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
168	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
169	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12,00	8,00				
170																
171																
172																
173																
174																
175																
176																

Vista de datos Vista de variables